



317

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: LIGIA DORA DIAZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.
RADICACIÓN: 150013331008-2012-00065-01
ACCIÓN: NULLDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida en primera instancia en el proceso de la referencia del 31 de julio de 2014 (fls. 268-285) por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Judicial de Tunja.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 6 de agosto de 2014 y desfijado el **11 de agosto de 2014** (fl.287), el recurso fue presentado y sustentado el **20 de agosto de 2014** (fls. 289-297) por la parte demandada,

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contenciosos Administrativo prevé:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos: (...).”

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.



Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En el caso de autos, se trata de un proceso conocido por el Juez Administrativo en primera instancia y la sentencia recurrida accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en consecuencia era necesaria la audiencia de conciliación, al tenor de la preceptiva ya indicada. Audiencia que se llevó a cabo el día 14 de julio de 2015 a las 10:30 de la mañana, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja, en la cual no existió acuerdo conciliatorio de las partes, audiencia dentro de la cual se concedió el recurso al declararse fracasada. (fls. 308-310). Razón por la cual, es procedente la concesión del recurso.

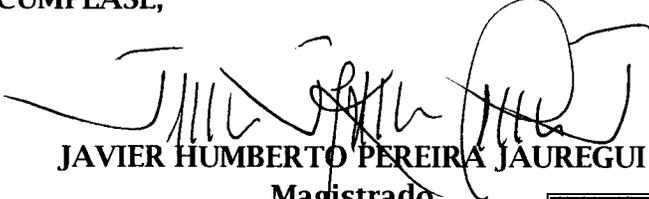
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de 31 de julio de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, en el proceso iniciado por LIGIA DORA DIAZ, contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente éste auto al Ministerio Publico delegado ante ésta Corporación de conformidad con el inciso tercero del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 53 De Hoy 11.4 AGO 2015
A LAS 8:00 a.m.


SECRETARÍA

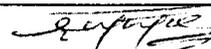
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

HOY 11.3 AGO 2015 SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No 46

EL PROCURADOR:


SECRETARÍA



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO PEREZ DUITAMA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.
RADICACIÓN: 150013331010-2011-00197-01
ACCIÓN: NULLDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida en primera instancia en el proceso de la referencia del 29 de agosto de 2014 (fls. 120-135) por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Judicial de Tunja.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 4 de septiembre de 2014 y desfijado el **8 de septiembre de 2014** (fl.136), el recurso fue presentado y sustentado el **10 de septiembre de 2014** (fls. 138-144) por la parte demandada.

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contenciosos Administrativo prevé:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos: (...).”

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.



Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En el caso de autos, se trata de un proceso conocido por el Juez Administrativo en primera instancia y la sentencia recurrida accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en consecuencia era necesaria la audiencia de conciliación, al tenor de la preceptiva ya indicada. Audiencia que se llevó a cabo el día 8 de julio de 2015 a las 9:00 de la mañana por parte del Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja, en la cual no existió acuerdo conciliatorio de las partes, fue declarada fallida y concedió el recurso en la mencionada audiencia (fls. 148-149). Razón por la cual, es procedente la concesión del recurso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de 29 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, en el proceso iniciado por JOSE FRANCISCO PEREZ DUITAMA, contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente éste auto al Ministerio Publico delegado ante ésta Corporación de conformidad con el inciso tercero del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

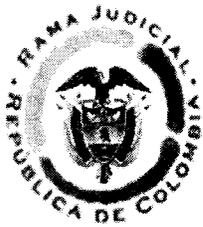
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>53</u> De Hoy <u>11</u> AGO 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
HOY <u>13</u> AGO 2015 SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No <u>46</u>
EL PROCURADOR:
 SECRETARIA



424

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: NIDIA ESPERANZA DIAZ BERNAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE UMBITA - E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN RAFAEL DE UMBITA.
RADICACIÓN: 150013331002-2012-00105-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia proferida el día veintinueve (29) de mayo de 2015 (fls. 402-410), por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada edicto fijado el 04 de junio de 2015 y desfijado el **09 de junio de 2015** (fl. 413), el recurso fue presentado y sustentado por el apoderado de la parte actora el **24 de junio de 2015** (fls. 414-418); por lo que se entiende presentado oportunamente.

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos: (...).”

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.



Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en primera instancia y la sentencia recurrida negó las pretensiones de la demanda, por lo que no era necesaria la realización de la mencionada audiencia. Por lo expuesto, el recurso interpuesto es procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de veintinueve (29) de mayo de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja., en el proceso iniciado por NIDIA ESPERANZA DIAZ BERNAL contra el MUNICIPIO DE UMBITA - E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN RAFAEL DE UMBITA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Publico delegado ante ésta Corporación de conformidad con el inciso tercero del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir pruebas, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del C.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 53 De Hoy 14 AGO 2015
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIA

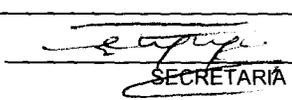
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

HOY 13 AGO 2015 SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No 46

EL PROCURADOR:


SECRETARIA



107

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE: ROSALBA VILLAMIL PAEZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
RADICACIÓN: 150013331014-2012-00074-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia proferida el 29 de agosto de 2014 (fls. 70-83) proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante por edicto fijado el día 04 de septiembre de 2014 y desfijado el día **08 de septiembre de 2014** (fl. 84), el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado por la parte demandada el día **10 de septiembre de 2014** (fls. 86-89), por lo que el recurso fue presentado oportunamente.

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos: (...).”

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse



antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en primera instancia y la sentencia recurrida accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo que era procedente la audiencia de conciliación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, la cual se llevó a cabo por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, el día **10 de julio de 2015** y se declaró fracasada ante la falta de ánimo conciliatorio y en dicha diligencia se procedió a conceder el correspondiente recurso (fl. 102). Por lo expuesto, el recurso interpuesto es procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día veintinueve (29) de agosto de 2014, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, en el proceso iniciado por ROSALBA VILLAMIL PAEZ contra UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante ésta Corporación de conformidad con el inciso tercero del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir pruebas, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del C.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>53</u> De Hoy <u>14 AGO 2015</u> A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
HOY <u>13 AGO 2015</u> SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No <u>45</u>
EL PROCURADOR:
 SECRETARÍA



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACA
DEMANDADO: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE TELECOMUNICACIONES
 CAPRECOM.
RADICACIÓN: 150013331002-2012-00034-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia proferida el día veintinueve (29) de mayo de 2015 (fls. 344-353), por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada edicto fijado el 04 de junio de 2015 y desfijado el **09 de junio de 2015** (fl. 355), el recurso fue presentado y sustentado por el apoderado de la parte actora el **24 de junio de 2015** (fls. 356-361); por lo que se entiende presentado oportunamente.

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos: (...).”

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.



Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en primera instancia y la sentencia recurrida negó las pretensiones de la demanda, por lo que no era necesaria la realización de la mencionada audiencia. Por lo expuesto, el recurso interpuesto es procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de veintinueve (29) de mayo de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja., en el proceso iniciado por JOSE DANILO CEPEDA contra la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE TELECOMUNICACIONES CAPRECOM.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Publico delegado ante ésta Corporación de conformidad con el inciso tercero del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir pruebas, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del C.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **11 AGO 2015**

N° **53** De Hoy -----
A LAS 8:00 a.m.


SECRETARÍA

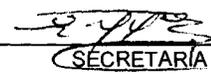
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

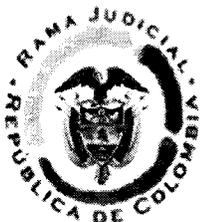
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

HOY **13 AGO 2015** SE
NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO
ANTERIOR AL PROCURADOR No **95**

EL PROCURADOR:


SECRETARÍA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: Q.B.E. SEGUROS S.A.
DEMANDADOS: NACION - CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
RADICACIÓN: 150013331007-2011-00202-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

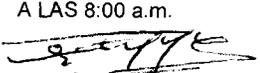
RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 53 De Hoy 17 4 AGO 2015
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL GUERRERO PARRA
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACIÓN: 150002331000-2003-001863-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, el Despacho observa que se encuentra vencido el término probatorio, por lo que de conformidad con lo normado en el artículo 210 del C.C.A, modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 49, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 59 se dispone correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto el despacho,

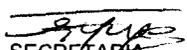
RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio Público lo solicita, con entrega del expediente córrasele traslado especial por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 53 De Hoy 11 4 AGO 2015
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARÍA





República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACA
DEMANDADO: FLOR AZUCENA LEMUS GARCIA
RADICACIÓN: 150012331004-2010-00115-00
ACCIÓN: LESIVIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

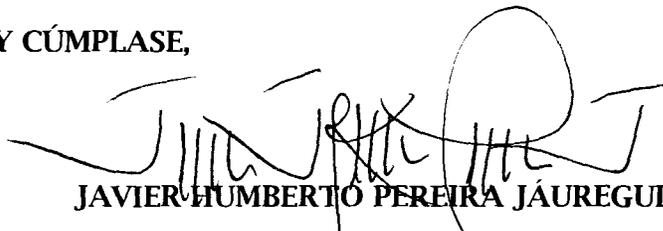
Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que se encuentra vencido el término probatorio, por lo que de conformidad con lo normado en el artículo 210 del C.C.A, modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 49, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 59 se dispone correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, si antes del vencimiento del termino anterior, el agente del Ministerio Publico lo solicita, con entrega del expediente córrase traslado especial por el termino de (10) días.

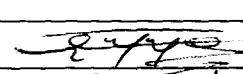
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 53 De Hoy 12 AGO 2015
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
HOY 13 AGO 2015 SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No 46
EL PROCURADOR:

SECRETARÍA

Department of Health
and Human Services
Washington, D.C. 20492



Dear Sir/Madam:

I am writing to you regarding the information provided in your letter of [Date]. The information you provided is being reviewed and we will contact you again once a decision has been reached.

If you have any questions, please contact me at [Phone Number].

Sincerely,
[Signature]

[Signature]
[Name]
[Title]

cc: [Name]



428

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ZETAQUIRA
DEMANDADOS: ROSENDO BONILLA RAMIREZ
VICTOR HUGO SOLER RIOS
RADICACIÓN: 150012331000-2003-00236-01
ACCIÓN: REPETICION

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

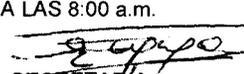
RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
14 AGO 2015
N° 53 De Hoy -----
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARÍA



437

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: ISAGEN S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUTA
RADICACIÓN: 150012331001-2011-00600-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

En cumplimiento al artículo 15 del Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015, modificado por el acuerdo PSAA15-10357 de 2 de junio de 2015, que dispuso que los procesos a cargo de los Despachos de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá que no fueron prorrogados, serían redistribuidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, garantizando cargas homologas entre los Despachos, procede el suscrito Magistrado a asumir la competencia en el proceso de la referencia, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

Verificado el plenario, se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el día 12 de mayo de 2015 (fls. 372-403) por la Sala de Decisión No. 12 de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez o Tribunal que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 10 de junio de 2015 y desfijado el **12 de junio de 2015** (fl. 405), el recurso fue presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el **30 de junio de 2015** (fls. 406-435); por lo que se tiene que el recurso así interpuesto fue oportunamente propuesto (los días 13, 14, 15, 20, 21, 27, 28 y 29 de junio fueron inhábiles).

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno



o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:
(...)”.

Por lo que se entiende que procede el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta Corporación al tratarse de un proceso conocido en primera instancia.

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En el *sub-judice*, al tratarse de una sentencia que negó las pretensiones de la demanda, es de carácter no condenatoria, por tanto, no se hace necesaria la celebración de la audiencia antes mencionada, razón por la cual es procedente la concesión del recurso.

En consecuencia, se

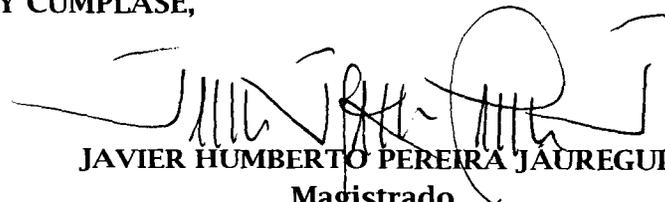
RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento dentro de la presente Acción de Reparación Directa. Por secretaría realícense los trámites de cambio de ponente a que haya lugar.

SEGUNDO: Para el Honorable Consejo de Estado, **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida por la Sala de Decisión No 12 de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá, el día 12 de mayo de 2015.

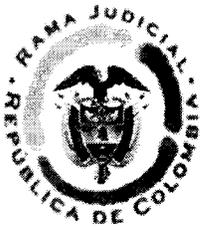
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 53 De Ho. 11.4 AGO 2015 A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA



786

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: DALMA CONSUELO AMEZQUITA AVILA
RADICACIÓN: 150012331004-2010-00114-00
ACCIÓN: LESIVIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

En cumplimiento al artículo 15 del Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015, modificado por el acuerdo PSAA15-10357 de 2 de junio de 2015, que dispuso que los procesos a cargo de los Despachos de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá que no fueron prorrogados, serían redistribuidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, garantizando cargas homologas entre los Despachos, procede el suscrito Magistrado a asumir la competencia en el proceso de la referencia, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

Verificado el plenario, se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el día 29 de mayo de 2015 (fls. 764-775) por la Sala de Decisión No. 12 de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez o Tribunal que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 10 de junio de 2015 y desfijado el **12 de junio de 2015** (fl. 778), el recurso fue presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el **19 de junio de 2015** (fls. 779-789); por lo que se tiene que el recurso así interpuesto fue oportunamente propuesto (los días 13, 14 y 15 de junio fueron inhábiles).

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno



o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:
(...)”.

Por lo que se entiende que procede el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta Corporación al tratarse de un proceso conocido en primera instancia.

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En el *sub-judice*, al tratarse de una sentencia que negó las pretensiones de la demanda, es de carácter no condenatoria, por tanto, no se hace necesaria la celebración de la audiencia antes mencionada, razón por la cual es procedente la concesión del recurso.

En consecuencia, se

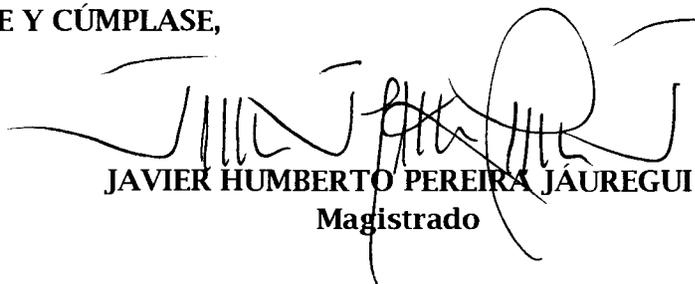
RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento dentro de la presente Acción de Reparación Directa.

SEGUNDO: Para el Honorable Consejo de Estado, **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida por la Sala de Decisión No. 12 de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá, el día 29 de mayo de 2015.

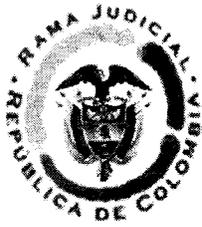
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 53 De Hoy 11.4 AGO 2015 A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARÍA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: NOE OBANDO LOPEZ
DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 150012331003-2010-01329-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

En cumplimiento al artículo 15 del Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015, modificado por el acuerdo PSAA15-10357 de 2 de junio de 2015, que dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá que no fueron prorrogados, serían redistribuidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, garantizando cargas homólogas entre los Despachos y correspondiente el conocimiento del presente proceso al suscrito Magistrado, se hace necesario avocar conocimiento dentro del presente proceso.

Verificado el plenario, se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el día 12 de mayo de 2015 (fls. 281-295) por la Sala de Decisión 12B en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

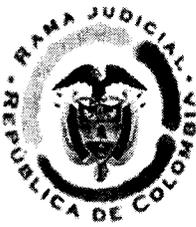
Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez o Tribunal que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 10 de junio de 2015 y desfijado el **12 de junio de 2015** (fl. 297), el recurso fue presentado y sustentado por la parte demandante el **18 de junio de 2014** (fls. 298-310); por lo que se tiene que el recurso así interpuesto se entiende oportunamente propuesto (pues los días 13, 14, y 15 de junio fueron inhábiles).

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:
(...)”.*



Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En el *sub-judice*, la sentencia recurrida negó a las pretensiones de la demanda. Por lo que no era necesario la mencionada audiencia y por lo tanto, resulta procedente la concesión del recurso.

En consecuencia, se

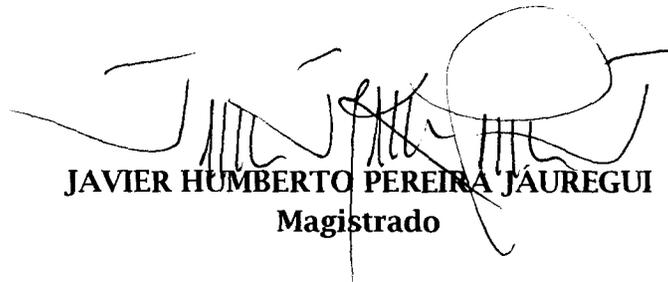
RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento dentro del proceso de la referencia.

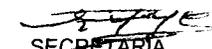
SEGUNDO.- Para ante el Honorable Consejo de Estado, **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida por la Sala de Decisión No. 12B del Tribunal Administrativo de Boyacá, el día 12 de mayo de 2015.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HÚMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
14 AGO 2015
N° 53 De Hoy
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARÍA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

256

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

DEMANDADO: OMAR LEYVA SALAZAR Y OTROS

RADICACIÓN: 150002331000-2004-01298-00

ACCIÓN: REPETICION

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante, contra la sentencia proferida el día 18 de junio de 2015 (fls. 228-243) por esta Sala de Decisión en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez o Tribunal que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 1 de julio de 2015 y desfijado el **3 de julio de 2015** (fl. 245), el recurso fue presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el **15 de julio de 2015** (fls. 246-252); por lo que se tiene que el recurso así interpuesto fue oportunamente propuesto, (los días 4,5, 11 y 12 de julio fueron inhábiles).

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:
(...)”.*

Por lo que se entiende que procede el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta Corporación al tratarse de un proceso conocido en primera instancia.

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:



En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En el *sub-judice*, al tratarse de una sentencia que negó las pretensiones de la demanda, no es necesaria la celebración de la audiencia antes mencionada, razón por la cual es procedente la concesión del recurso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Para el Honorable Consejo de Estado, **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida por la Sala de Decisión No. 11D del Tribunal Administrativo de Boyacá, el día 18 de junio de 2015.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 53 De Hoy 14 AGO 2015 A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA



043

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: JOSE BENEDICTO CARO PLAZAS
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA
RADICACIÓN: 150002331000-2005-04178-00
ACCIÓN: NULIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

En cumplimiento al artículo 15 del Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015, modificado por el acuerdo PSAA15-10357 de 2 de junio de 2015, que dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá que no fueron prorrogados, serían redistribuidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, garantizando cargas homólogas entre los Despachos y correspondiente el conocimiento del presente proceso al suscrito Magistrado, se hace necesario avocar conocimiento dentro del presente proceso.

Verificado el plenario, se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 29 de mayo de 2015 (fls. 405-434) por la Sala de Decisión No. 12 en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez o Tribunal que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 10 de junio de 2015 y desfijado el **12 de junio de 2015** (fl. 436), el recurso fue presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandada el **17 de junio de 2015** (fls. 436-441); por lo que se tiene que el recurso así interpuesto fue oportunamente propuesto (los días 13, 14 y 15 de junio fueron inhábiles).

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno



o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:
(...)”.

Por lo que se entiende que procede el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta Corporación al tratarse de un proceso conocido en primera instancia.

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En el *sub-judice*, al tratarse de una sentencia que se accedió a las pretensiones de la demanda, pero no impuso condena, no es necesaria la celebración de la audiencia antes mencionada, razón por la cual es procedente la concesión del recurso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento dentro del proceso de la referencia.

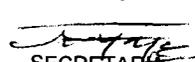
SEGUNDO: Para el Honorable Consejo de Estado, **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por la Sala de Decisión No. 12 del Tribunal Administrativo de Boyacá, el día 29 de mayo de 2015.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 53 De Hoy 04 AGO 2015 A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARÍA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE DUITAMA
DEMANDADO: GUSTAVO ALFREDO CANO RIAÑO, GERMAN MEDINA TORRES
RADICACIÓN: 150012331005-2012-00023-00
ACCIÓN: REPETICION

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

En cumplimiento al artículo 15 del Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015, modificado por el acuerdo PSAA15-10357 de 2 de junio de 2015, que dispuso que los procesos a cargo de los Despachos de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá que no fueron prorrogados, serían redistribuidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, garantizando cargas homologas entre los Despachos, procede el suscrito Magistrado a asumir la competencia en el proceso de la referencia, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

Verificado el plenario, se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el día 30 de abril de 2015 (fls. 319-357) por la Sala de Decisión No.12A de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez o Tribunal que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 26 de mayo de 2015 y desfijado el **28 de mayo de 2015** (fl. 359), el recurso fue presentado y sustentado por el apoderado de la parte actora el **5 de junio de 2015** (fls. 360-361); por lo que se tiene que el recurso así interpuesto fue oportunamente propuesto (los días 30 y 31 de mayo fueron inhábiles).

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno



o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:
(...)”.

Por lo que se entiende que procede el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta Corporación al tratarse de un proceso conocido en primera instancia.

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En el *sub-judice*, al tratarse de una sentencia que negó las pretensiones de la demanda, por tanto, no se hace necesaria la celebración de la audiencia antes mencionada, razón por la cual es procedente la concesión del recurso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento dentro de la presente Acción de Reparación Directa. Por secretaría realícense los trámites de cambio de ponente a que haya lugar.

SEGUNDO: Para el Honorable Consejo de Estado, **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida por la Sala de Decisión No. 12A de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá, el día 30 de abril de 2015.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 53 De Hoy 14 AGO 2015 A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARÍA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, doce (12) de Agosto dos mil quince (2015)

ACCIONANTE: LUZ MARINA TAPIAS GAITAN
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MONGUA
RADICACIÓN: 156933331001-2010-00369-01
ACCION: EJECUTIVO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. PSAA15-10356 de 29 de mayo de 2015, fueron suprimidos los Despachos de Descongestión 702, 703 y 757 del Tribunal Administrativo de Boyacá, siendo reasignados los procesos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y correspondiente el conocimiento del presente proceso al suscrito magistrado, se hace necesario avocar conocimiento dentro del presente proceso.

De otro lado, se observa que en la sentencia de 23 de octubre de 2014, que modificó la sentencia se ordenó la remisión del expediente al Despacho de Origen, sin que por parte de secretaria se haya dado trámite a dicha orden.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Por secretaría dese cumplimiento de forma inmediata al numeral cuarto de la Sentencia de veintitrés (23) de octubre de 2014 (fls. 200-216)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 53 De Hoy 14 AGO 2015
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARÍA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, doce (12) de Agosto dos mil quince (2015)

ACCIONANTE: NESTOR RAUL LOPEZ TORRES
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA - MUNICIPIO DE CHITARAQUE
- INSTITUCION EDUCATIVA SAN PEDRO CLAVER
RADICACIÓN: 150013331702-2011-00038-01
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. PSAA15-10356 de 29 de mayo de 2015, fueron suprimidos los Despachos de Descongestión 702, 703 y 757 del Tribunal Administrativo de Boyacá, siendo reasignados los procesos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y correspondiente el conocimiento del presente proceso al suscrito magistrado, se hace necesario avocar conocimiento dentro del presente proceso.

De otro lado, se observa que en el auto que resolvió la apelación del auto de fecha 19 de mayo de 2015, se ordenó la remisión del expediente al Despacho de Origen, sin que por parte de secretaria se haya dado trámite a dicha orden.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

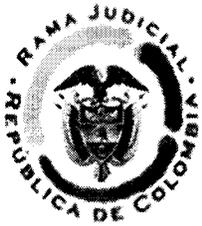
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Por secretaría dese cumplimiento de forma inmediata al numeral segundo de la providencia de diecinueve (19) de mayo de 2015 (fls. 321-325)

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 53 De Hoy 11 4 AGO 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARÍA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, doce (12) de Agosto dos mil quince (2015)

ACCIONANTE: JENNY ROSALBA HERNANDEZ SANDOVAL
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TIBASOSA
RADICACIÓN: 150012331005-2012-00235-00
ACCION: NULIDAD SIMPLE

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. PSAA15-10356 de 29 de mayo de 2015, fueron suprimidos los Despachos de Descongestión 702, 703 y 757 del Tribunal Administrativo de Boyacá, siendo reasignados los procesos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y correspondiente el conocimiento del presente proceso al suscrito magistrado, se hace necesario avocar conocimiento dentro del presente proceso.

Verificado el plenario, se observa que en la providencia de 19 de mayo de 2015, que decretó el desistimiento tácito y ordenó el archivo del expediente, sin que por parte de secretaria se haya dado trámite a dicha orden.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Por secretaría dese cumplimiento de forma inmediata al numeral segundo del auto de diecinueve (19) de mayo de 2015 (fls. 187-189)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 53 De Hoy 4 AGO 2015
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARÍA

SECRET
OFFICE OF THE SECRETARY OF DEFENSE
WASHINGTON, D.C.



[Faint, mostly illegible typed text covering the main body of the page]

[Handwritten signature or initials]

FORM 101-101



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MONIQUIRA
DEMANDADO: GERMAN ALFONSO NIÑO ARIZA Y OTRO
RADICACIÓN: 150013133008-2012-00269-00
ACCIÓN: LESIVIDAD

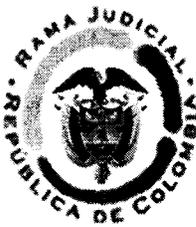
MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Revisado el expediente observa el Despacho que mediante auto de 06 de mayo de 2015, se dispuso fijar nueva fecha y hora para la diligencia de posesión de los peritos LUZ DARY GARCIA ARIZA y ERIKA ROJAS PULIDO. No obstante, los referidos auxiliares de la justicia no comparecieron a tomar posesión del cargo para el que fueron designados.

En vista de lo anterior, en aras de garantizar la celeridad del proceso, se hace indispensable designar nuevos peritos y por ende relevar a los anteriores de sus cargos.

Ahora bien, para la designación de nuevos auxiliares de la justicia y atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 234 del C.P.C., este Despacho no desconoce que solo se deberá designar y tomar posesión a un solo perito, sin embargo, las reglas de la experiencia judicial indican que tal situación resulta muy dispendiosa ante la no comparecencia en forma oportuna de los mismos, en consecuencia, el suscrito Magistrado como director del proceso, ordenará comunicar de la lista de auxiliares de la Justicia a los dos (2) auxiliares de la justicia - ingenieros y profesión afin arquitecto, según lo dispone el inciso del numeral 2 del Art. 9 del C.P.C.; y se tomará posesión al primero que comparezca a la diligencia de posesión de peritos que se realizará el día **LUNES 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DE 11:00 A.M.** diligencia que se atenderá al tenor de lo establecido en el artículo 236 del C.P.C..

Así las cosas se procede a designar a los auxiliares de la justicia - Ingenieros y profesión afin-Arquitecto MAURICIO ROMERO BARRERA y FABIAN ALEJANDRO MORALES RUIZ, para los efectos y en las condiciones señaladas en la providencia del cuatro (4) de diciembre del 2013 (fls. 237 y vto, y 238).



RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a los auxiliares de la Justicia LUZ DARY GARCIA ARIZA y ERIKA ROJAS PULIDO.

SEGUNDO: DESIGNAR como auxiliares de justicia a los auxiliares de la justicia - Ingenieros y profesión afin-Arquitecto MAURICIO ROMERO BARRERA y FABIAN ALEJANDRO MORALES RUIZ, los cuales podrán ser notificados en las direcciones que aparecen registradas en la lista general de auxiliares de justicia. *Se le dará posesión al primero que concurra a la diligencia de posesión de peritos* que tendrá lugar en el Despacho del Magistrado sustanciador ubicada en la Carrera 9 No. 20-62 Oficina 216, el día **LUNES 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DE 11:00 A.M.** diligencia de posesión que se llevará a cabo al tenor de lo establecido en el artículo 236 del C.P.C.

El perito rendirá su dictamen atendiendo los puntos señalados en la providencia de cuatro (4) de diciembre del 2013 (fls. 237 y vto, y 238).

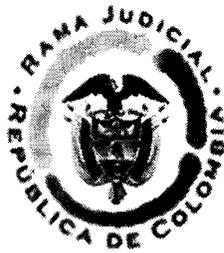
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 53	De Hoy 14 AGO 2015
A las 8:00 a.m.	
SECRETARÍA	

sma/pps



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

871

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: UNION TEMPORAL BOYACÁ EN EL 2500
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS
RADICACIÓN: 150012331001-2012-00068-00
ACCIÓN: CONTRACTUAL

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Revisado el expediente observa el Despacho que mediante auto de 20 de agosto de 2014, dispuso fijar nueva fecha y hora para la diligencia de posesión de los peritos DIEGO FRANCISCO ANGEL MEDINA y FREDDY MAURICIO BOJACA PENAGOS. No obstante, los referidos auxiliares de la justicia no comparecieron a tomar posesión del cargo para el que fueron designados.

En vista de lo anterior, en aras de garantizar la celeridad del proceso, se hace indispensable designar nuevos peritos y por ende relevar a los anteriores de sus cargos.

Ahora bien, para la designación de nuevos auxiliares de la justicia y atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 234 del C.P.C., este Despacho no desconoce que solo se deberá designar y tomar posesión a un solo perito, sin embargo, las reglas de la experiencia judicial indican que tal situación resulta muy dispendiosa ante la no comparecencia en forma oportuna de los mismos, en consecuencia, el suscrito Magistrado como director del proceso, ordenará comunicar de la lista de auxiliares de la Justicia a los dos (2) auxiliares de la justicia - ingenieros civiles, según lo dispone el inciso del numeral 2 del Art. 9 del C.P.C.; y se tomará posesión al primero que comparezca a la diligencia de posesión de peritos que se realizará el día **LUNES 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015 A LAS 10:00 A.M.** diligencia que se atenderá al tenor de lo establecido en el artículo 236 del C.P.C..

Así las cosas se procede a designar a los *auxiliares de la justicia - Ing y profesión afin-civil* ADAJUP BOY-CAS SAS y CORONEL VAZQUEZ HERMES HERNANDO, para los efectos y en las condiciones señaladas en la providencia del 12 de septiembre del 2012 (fls. 703 y 704).



RESUELVE:

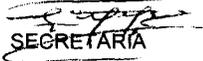
PRIMERO: RELEVAR del cargo a los auxiliares de la Justicia DIEGO FRANCISCO ANGEL MEDINA y FREDDY MAURICIO BOJACA PENAGOS.

SEGUNDO: DESIGNAR como auxiliares de justicia a los auxiliares de la justicia - Ing y profesión afin-civil ADAJUP BOY-CAS SAS y CORONEL VAZQUEZ HERMES HERNANDO, los cuales podrán ser notificados en las direcciones que aparecen registradas en la lista general de auxiliares de justicia. *Se le dará posesión al primero que concurra a la diligencia de posesión de peritos* que tendrá lugar en el Despacho del Magistrado sustanciador ubicada en la Carrera 9 No. 20-62 Oficina 216, el día **LUNES 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015 A LAS 10:00 A.M.** diligencia de posesión que se llevará a cabo al tenor de lo establecido en el artículo 236 del C.P.C.

El perito rendirá su dictamen atendiendo los puntos señalados en la providencia de 12 de septiembre del 2012 (fls. 703 y 704).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 53	De Hoy 14 AGO 2015
A las 8:00 a.m.	
 SECRETARÍA	

sma/pps



258

*República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6*

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: BERTHA MOJICA DE GOMEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 150002331000-2001-01118-01
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

En cumplimiento al artículo 15 del Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015, modificado por el acuerdo PSAA15-10357 de 2 de junio de 2015, que dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá que no fueron prorrogados, serían redistribuidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, garantizando cargas homólogas entre los Despachos, procede el suscrito Magistrado a asumir la competencia en el proceso de la referencia, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

Revisado el expediente el Despacho observa, que por Secretaría se profirió el Oficio P.S.G. No. 141/2001-1118-01 de fecha 25 de mayo de 2015, dirigido a la auxiliar de la justicia FLOR ANGELA ACUÑA PINTO, por el cual se le requirió para que presentara aclaración al dictamen pericial por ella presentado el día 13 de enero de 2015, en los términos solicitados por el apoderado de la entidad demandada y el apoderado de la parte actora. No obstante, a pesar del anterior requerimiento el referido auxiliar de la justicia a la fecha no se ha pronunciado al respecto.

Por tal razón, este Despacho considera necesario **requerir por segunda vez** al aludido perito, para que rinda aclaración del dictamen pericial por él presentado el día 13 de enero de 2015, so pena de abrir incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia y relevarlo del cargo, en concordancia con el artículo 11 del C.P.C..

Por lo expuesto el Despacho,

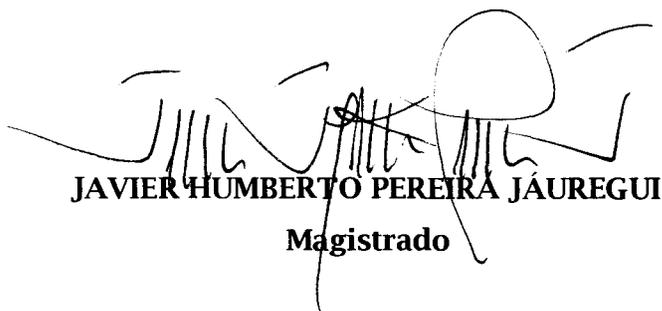


RESUELVE:

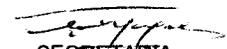
PRIMERO.- AVOCAR conocimiento dentro de la presente acción de Reparación Directa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ** a la auxiliar de la justicia FLOR ANGELA ACUÑA PINTO, a efectos de que en un término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, rinda aclaración del dictamen pericial por ella presentado el día 13 de enero de 2015, en los términos ordenados en la providencia de fecha 22 de abril de 2015 (fls. 250-251), so pena de abrir incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia y relevarlo del cargo, en concordancia con el artículo 11 del C.P.C..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 53 De Hoy 14 AGU 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: EVANGELINO RAMIREZ MARTINEZ
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
RADICACIÓN: 150013331702-2012-000021-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

El Despacho, una vez es revisado el proceso verifica que se expidió el auto de fecha 10 de junio de 2015, en el cual por error involuntario se ordenó la expedición de primera copia que presta mérito ejecutivo a la entidad demandada cuando no se había reconocido poder a la apoderada de dicha entidad.

Por lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso se ordenará dejar sin efectos el auto de fecha **10 de junio de 2015**, pues tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, lo *autos ilegales no atan al juez*, argumentos compartidos por este despacho y que aducen:

“...Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado de que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que:

- *Que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque el interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo ⁽¹⁾;*
- *Que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores ⁽²⁾.*

La Sala es del criterio que las providencias ejecutoriadas que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo y para poder ordenar seguir adelante con la ejecución, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de Colombia de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 23 de marzo de 1981, Sala Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzadora.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de fecha 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado pro Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: a) de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686 Actor: Sociedad Blanco y Cía Ltda.. Demandado: Municipio de Funza. B) de 10 de mayo de 1994. Exp. 8237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento.



*No es concebible que frente a un error judicial **ostensible** dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a aquo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.*

*Si en la actualidad, **en primer término**, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art.86 C.N.), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y **en segundo término**, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art.86 C.C.A.) por el error judicial **¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?***

Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como “el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley” (art.65).

Por consiguiente el juez:

- No debe permitir con sus conductas continuar la ejecución del crédito, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene **entidad suficiente** para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio;*
- El juez no está vendado para ver retroactivamente cuando la decisión que ha de adoptar dependería de **legalidad real**, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior...”³*

En efecto, el Juzgado comparte las tesis anteriormente expuestas, por lo cual es procedente dejar sin efectos todas las actuaciones realizadas a partir del auto de fecha **10 de junio de 2015**; y en consecuencia se entra a resolver sobre petición de copias deprecada.

Mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2015 visible a folio 477, la entidad accionada, a través de apoderado judicial solicita la expedición a su costa de copia de las sentencias de primera y segunda instancia, autenticadas y con fecha de constancia de ejecutoria.

En virtud del artículo 334 del Código de Procedimiento Civil, que a su literalidad señala: “*Podrá exigirse la ejecución de las providencias, una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso y cuando contra ella se haya concedido apelación en efecto devolutiva.*”

Al respecto sea lo primero precisar que dentro del proceso de la referencia se profirió por parte de esta Corporación sentencia de **Segunda Instancia** el día dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).

³ Consejo de Estado. Sección tercera. Auto 19 de abril de 2001, proferido dentro del expediente radicado bajo el N° 19001-23-31-000-1999-2095-01 (19369) Actor: HECTOR ARTURO CAMACHO TOVAR Y JAIRO BOLIVAR CERON.



Ahora bien, en el proveído de fecha trece (13) de febrero de 2014, proferido por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, se precisó:

“...1. Mediante memorial presentado el 3 de octubre de 2013 (f. 181, c. ppl.), el apoderado de la parte demandante solicitó expedir a su costa “... copia auténtica de la sentencia proferida, con nota de estar ejecutoriada y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo...” (f. 181 c. ppl.). De conformidad con lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, se ordenará se expidan las copias solicitadas, siempre que el solicitante acredite estar actuando como apoderado judicial dentro del proceso.

(...)

RESUELVE

PRIMERO. *Por secretaría de la Sección, EXPEDIR copia auténtica de la sentencia en primera instancia del veintiocho de junio de 2010, obrante a folios 321 a 344 y copia auténtica de segunda instancia del día dieciocho de junio 2015, obrante a folios 418 a 434 del cuaderno principal, con sus respectivas constancias de notificación, ejecutoria y de tratarse de la primera copia, previa cancelación de las expensas correspondientes. Las copias serán entregadas a quien acredite estar actuando como apoderado judicial dentro del proceso...”⁴*

Así las cosas, atendiendo el anterior precedente jurisprudencial de la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, es perentorio ajustar la postura que venía aplicando este Despacho referente a negar la solicitud de expedición de copia auténtica de los fallos de primera instancia y de la decisión que puso fin al trámite de la apelación hasta que se notificara el auto de obediencia por parte del *A quo*, para en su lugar acceder a la solicitud de expedición de copias auténticas de sentencia de primera y segunda instancia cuando se advierta que la Corporación funge como segunda instancia; de esta forma rectifica la posición asumida con anterioridad al tenor de la argumentación ya vertida.

En consecuencia, por Secretaría y conforme al artículo 115 del C. de P. C. [numerales 2° y 7°], aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, a costa del peticionario, **EXPÍDANSE** las copias auténticas solicitadas, con la fecha de constancia de ejecutoria correspondientes.

De otro lado, a folio 423 se advierte que la entidad demandada confirió poder a la abogada JHARYN LIZCETH VEGA AGUIRRE, el cual cumple con los requisitos

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SALA PLENA, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, sentencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 41001-23-31-000-1994-07654-

01(20601)A.



legales, razón por la cual se reconocerá personería para actuar en nombre de la entidad demandada, a la mencionada profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, se

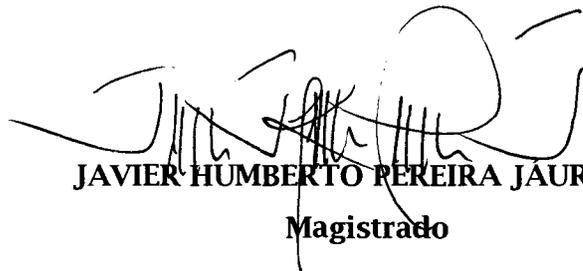
RESUELVE

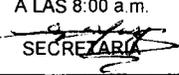
PRIMERO. Déjese sin efecto el auto de fecha 10 de junio de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **EXPÍDANSE** a costa de la entidad demandada, copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro del presente proceso, con la correspondiente constancia de ejecutoria, de acuerdo con lo establecido por el artículo 115 del C.P.C.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar en nombre de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, a la abogada JHARYN LIZCETH VEGA AGUIRRE, en los términos y para los efectos del poder conferido por la entidad visible a folio 423.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N.º 53 De Hoja 14 AGO 2015
----- A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARÍA

sma/pps



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Desconfección No. 6

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: ARLEY MUÑOZ MARULANDA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 150013331702-2012-00003-01
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, se observa que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de expedición de copias auténticas de los fallos de primera y segunda instancia junto con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

Al respecto sea lo primero precisar que dentro del proceso de la referencia se profirió por parte de esta Corporación sentencia de **segunda Instancia** el día doce (12) de junio de dos mil quince (2015).

Ahora bien, en el proveído de fecha trece (13) de febrero de 2014, proferido por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, se precisó:

“...1. Mediante memorial presentado el 3 de octubre de 2013 (f. 181, c. ppl.), el apoderado de la parte demandante solicitó expedir a su costa “... copia auténtica de la sentencia proferida, con nota de estar ejecutoriada y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo...” (f. 181 c. ppl.). De conformidad con lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, se ordenará se expidan las copias solicitadas, siempre que el solicitante acredite estar actuando como apoderado judicial dentro del proceso.

(...)

RESUELVE

PRIMERO. *Por secretaría de la Sección, EXPEDIR copia auténtica de la sentencia de primera instancia del 22 de marzo de 2013, obrante a folios 207 a 223 y sentencia de Segunda Instancia del día 12 de junio de 2015, obrante a folios 268-277, del cuaderno principal, con sus respectivas constancias de notificación, ejecutoria y de tratarse de la primera copia, previa cancelación de las expensas correspondientes. Las copias serán entregadas a quien acredite estar actuando como apoderado judicial dentro del proceso...”¹*

Así las cosas, atendiendo el anterior precedente jurisprudencial de la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, es perentorio ajustar la postura

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SALA PLENA, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, sentencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 41001-23-31-000-1994-07654-01(20601)A.



que venía aplicando este Despacho referente a negar la solicitud de expedición de copia auténtica de los fallos de primera instancia y de la decisión que puso fin al trámite de la apelación hasta que se notificara el auto de obediencia por parte del *A quo*, para en su lugar acceder a la solicitud de expedición de copias auténticas de sentencia de primera y segunda instancia cuando se advierta que la Corporación funge como segunda instancia; de esta forma rectifica la posición asumida con anterioridad al tenor de la argumentación ya vertida.

Colorario de lo anterior, y atendiendo la solicitud obrante a folio 210 del expediente presentada por el abogado JORGE FERNANDO ALMANZA OCAMPO, en calidad de apoderado de la parte actora debidamente reconocido y facultado para recibir en los términos del poder visible a folios 1 y 2, se ordenará que de conformidad con lo establecido en los artículos 115 y 116 del C.P.C., se expida copia auténtica de la sentencia de primera instancia (fls. 114-121) y de la sentencia de segunda instancia (fls. 186-207), junto con la constancia de ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, dejando las anotaciones y constancias de rigor. Igualmente el apoderado Autoriza a la señora KAREN YESENIA VEGA identificada con cedula de ciudadanía No. 40.048651 de Tunja para que retire dichas copias.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **EXPÍDASE** a costa de la parte interesada copia auténtica de la sentencia de primera instancia (fls. 269-283) y de la sentencia de segunda instancia (fls. 328-345); con sus respectivas constancias de notificación, ejecutoria y de tratarse de la primera copia, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Se acepta la **AUTORIZACION**, hecha por el apoderado judicial JORGE FERNANDO ALMANZA OCAMPO, para que la señora KAREN YESENIA VEGA retire las copias.

TERCERO.- En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen. Déjese constancia en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "*Justicia Siglo XXI*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
N° 53 De Hoy 14 AGO 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARÍA



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

130

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: GERMAN MORALES CHINOME
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 150012331003-2010-01531-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, se observa que visible a folio 125 se encuentra que el apoderado judicial de la parte actora, autoriza expresamente a que la señora MARIA FERNANDA HERRERA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.464.976 de Ramiriquí, para que Retire las copias de la sentencia de Primera Instancia proferida en este expediente por esta corporación.

Autorización que resulta procedente por lo que se ordenara que por Secretaría se entreguen las copias en los términos así indicado. Así mismo, se ordenará que cumplido lo anterior, se archive el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado:

RESUELVE:

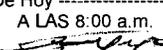
PRIMERO.- Se acepta la **AUTORIZACION**, hecha por el apoderado judicial LIDA ROCIO CASTRO MONTAÑEZ, para que la señora MARIA FERNANDA HERRERA GALINDO retire las copias.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, por Secretaría archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
N° 53 De Hoy 11 AGO 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).

DEMANDANTE: ROBERTO GRANADOS GONZALEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE EDUCACION
RADICACIÓN: 150002331000-2003-01824-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

En cumplimiento al artículo 15 del Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10357 de 2 de junio de 2015, que dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá que no fueron prorrogados, serían redistribuidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, garantizando cargas homólogas entre los Despachos y correspondiente el conocimiento del presente proceso al suscrito Magistrado, se hace necesario avocar conocimiento dentro del presente proceso.

Verificado el plenario, se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante, contra la sentencia proferida el día 30 de Abril de 2015 (fls. 420-450) por la Sala de Decisión No. 12A en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera.

1. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:
(...)”.*

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.



Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En el *sub-judice*, la decisión recurrida corresponde a la sentencia de primera instancia, proferida por esta Corporación que negó a las pretensiones de la demanda, por lo que resulta procedente la concesión del recurso, sin la realización de la mencionada audiencia.

2. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que en su literalidad establece:

El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el aquo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

(..)" (Resalta la Sala)

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 26 de mayo de 2015 y desfijado el **28 de mayo de 2015** (fl. 452), el recurso fue presentado por el apoderado de la parte actora el **12 de junio de 2015** (fls. 453); sin embargo no fue sustentado dentro de dicha oportunidad. Razón por la cual este Despacho deberá declararlo desierto en los términos de la norma antes transcrita.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, de conformidad a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, al no sustentar el recurso dentro del término previsto en el artículo 212 del C.C.A

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el expediente, dejándose las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 53 De Hoy 4 AGO 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARÍA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: EMPRESA COOPERATIVA PARA LA GESTION DE ENTIDADES TERRITORIALES "EMCOOP" LTDA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150012331005-2011-00003-00
ACCIÓN: CONTRACTUAL

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

En cumplimiento al artículo 15 del Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015, modificado por el acuerdo PSAA15-10357 de 2 de junio de 2015, que dispuso que los procesos a cargo de los Despachos de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá que no fueron prorrogados, serían redistribuidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, garantizando cargas homologas entre los Despachos, procede el suscrito Magistrado a asumir la competencia en el proceso de la referencia, para continuar con el conocimiento del presente asunto que se encuentra en estado para fallo.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento dentro de la presente Acción Contractual No. 150012331005-2011-00003-00, adelantada por la EMPRESA COOPERATIVA PARA LA GESTION DE ENTIDADES TERRITORIALES "EMCOOP" LTDA. contra DEPARTAMENTO DE BOYACÁ la cual se encuentra en estado para fallo, al tenor de lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

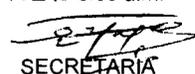
SEGUNDO.- Por secretaría realicense los trámites de cambio de ponente a que haya lugar.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, reingrese inmediatamente al Despacho para proferir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

sma/pps

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° 53 De Hoy 12 de AGO 2015</p> <p>A LAS 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARÍA</p>



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: JAIME RUBIANO GONZALEZ
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACIÓN: 150012331004-2012-00147-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

En cumplimiento al artículo 15 del Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015, modificado por el acuerdo PSAA15-10357 de 2 de junio de 2015, que dispuso que los procesos a cargo de los Despachos de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá que no fueron prorrogados, serían redistribuidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, garantizando cargas homologas entre los Despachos, procede el suscrito Magistrado a asumir la competencia en el proceso de la referencia, para continuar con el conocimiento del presente asunto, el cual se encuentra en estado para fallo.

Por lo expuesto el Despacho,

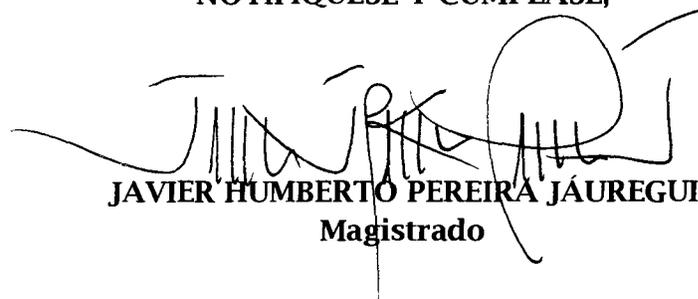
RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento dentro de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 150012331004-2012-00147-00, adelantada por JAIME RUBIANO GONZALEZ contra la NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, la cual se encuentra en estado para fallo, al tenor de lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

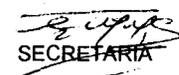
SEGUNDO.- Por secretaría realícense los trámites de cambio de ponente a que haya lugar.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, reingrese inmediatamente al Despacho para proferir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 53 De Hoy 14 AGO 2015
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARÍA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: ANA MARCELA LOZANO GONZALEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
RADICACIÓN: 156933331703-2012-00052-02
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

En cumplimiento al artículo 15 del Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015, modificado por el acuerdo PSAA15-10357 de 2 de junio de 2015, que dispuso que los procesos a cargo de los Despachos de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá que no fueron prorrogados, serían redistribuidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, garantizando cargas homologas entre los Despachos, procede el suscrito Magistrado a asumir la competencia en el proceso de la referencia, para continuar con el conocimiento del presente asunto, el cual se encuentra en estado para fallo.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento dentro de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 156933331703-2012-00052-02, adelantada por ANA MARCELA LOZANO GONZALEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, la cual se encuentra en estado para fallo, al tenor de lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría realícense los trámites de cambio de ponente a que haya lugar.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, reingrese inmediatamente al Despacho para proferir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

sma/pps

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° 53 De Hoy 12 AGO 2015 A LAS 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARÍA</p>



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Desconfección No. 6

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).

ACCIONANTE: Enrique Gómez y Compañía en Liquidación
ACCIONADO: Municipio de Villa de Leyva
RADICACIÓN: 150002331-000-2006-02896-00
ACCIÓN: Nulidad y restablecimiento del derecho

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Revisado el expediente, advierte el Despacho que obra a folio 572 memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante en el que solicita que se aclare y corrija el auto de 1 de julio de 2015, en el sentido de que no fue la parte actora, ni la sociedad accionante la que presentó la objeción contra el experticio realizado por Ana Lucía Dottor en el proceso de la referencia.

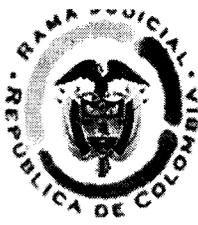
En primer lugar, debe indicar el Despacho que la norma que regula la corrección, en virtud de la ausencia de regulación expresa en la normatividad que rige la acción contenciosa administrativa, es el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, que a su tenor dispone:

*“Artículo 310. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.
Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Examinado el expediente se advierte que en **las consideraciones** del auto objeto de la solicitud se consignó que el dictamen pericial decretado como prueba fue objetado por error grave por la “*parte actora*” y no del ente territorial accionado como correspondía.

Así las cosas, en virtud de la norma que autoriza la corrección de las providencias en los casos de cambio de palabras y errores aritméticos y atendiendo a que si bien no influye en la parte resolutive del auto objeto de corrección, pues en la



misma se indicó claramente: “**NEGAR la prueba solicitada por el Municipio de Villa de Leyva en el escrito de objeción por error grave...**”, es decir, que en los demás apartes de la providencia, como en la decisión se dejó claro que quien objetó el dictamen fue el Municipio y no la parte actora, en virtud del principio de congruencia y en razón a que se evidenció un error mecanográfico, esta Corporación, corregirá el yerro señalado, en el sentido de manifestar que la objeción fue presentada por la parte accionada y no como se consignó.

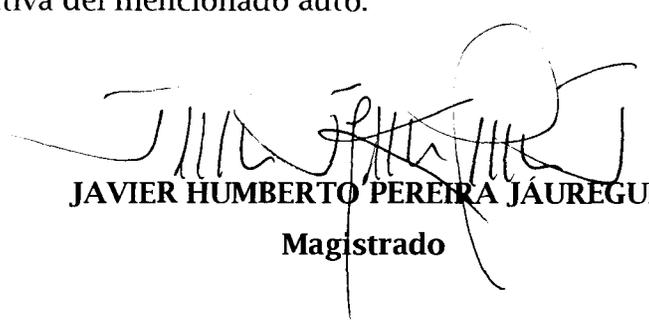
Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

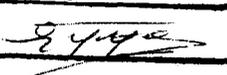
PRIMERO: CORREGIR la parte considerativa del auto de 1º de julio de 2015, en el sentido de indicar que la objeción al dictamen fue presentada por el Municipio accionado y no por la parte actora como erradamente se indicó, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Mantener incólume los demás numerales de la parte resolutive del auto de primero de julio de 2015.

TERCERO: En firme esta providencia, dese cumplimiento al numeral CUARTO de la parte resolutive del mencionado auto.


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

/ms

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 53 de hoy, 14 AGO 2015.
EL SECRETARIO 



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO ROA SARMIENTO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE HACIENDA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE BOYACA
RADICACIÓN: 150012331005-2010-01141-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Vencido el término de fijación en lista, se advierte que **la contestación de la demanda se presentó en término**, y en consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, dando inicio a la etapa probatoria:

1° PRUEBAS PARTE DEMANDANTE (fls. 43)

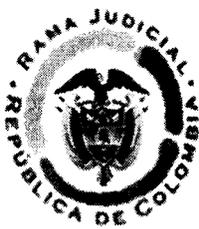
1.1. Documentales:

En el momento procesal oportuno y con el valor legal que les corresponda, **téngase como pruebas** las documentales aportadas con la demanda. (fls. 1-32)

1.2. Oficios

1.2.1. Solicítese al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, para que remita copia auténtica, íntegra y legible del proceso ejecutivo adelantado bajo el radicado No. 1998-0082, adelantado por el señor JOSE GUILLERMO ROA SARMIENTO contra el DEPARTAMENTO DE BOYACA.

1.2.2. Solicítese a la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - OFICINA DE TALENTO HUMANO, para que remita copia auténtica e íntegra de todos los documentos que reposan en la historia laboral del señor JOSE GUILLERMO ROA SARMIENTO, incluido el derecho de petición que dio lugar al acto demandado e informe el tiempo laborado por el actor y el salario devengado en el último día que laboro este.



1.2.3. Solicítese a la SECRETARIA DE ESTA CORPORACION, para que remita copia auténtica, íntegra y legible del expediente de acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 1998-0174.

*La apoderada de la parte actora deberá reclamar en la Secretaría, los oficios respectivos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, presentarlos en las entidades correspondientes, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su retiro de la Secretaría, **so pena de declarar desistida la prueba.** La entidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación del oficio, señalará el costo de la expedición de las copias solicitadas, de conformidad con el artículo 24 del Código Contencioso Administrativo. Una vez pagado su costo, la entidad dispondrá de diez (10) días hábiles para la expedición de las copias auténticas de conformidad con el artículo 22 *Ibidem*, las cuales deben ser remitidas a la Secretaría del Despacho. Hágasele saber a la entidad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 76 del C.C.A y 39 del C.P.C. sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.*

2° PRUEBAS PARTE DEMANDADA - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ (fl. 65)

2.1. Documentales

2.1.1. Frente a la prueba solicitada al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, respecto a las copias del expediente de nulidad y restablecimiento, específicamente de la sentencia de 27 de mayo de 2008 Expediente S-0261 recurso extraordinario de súplica, demandante JOSE GUILLERMO ROA SARMIENTO contra el Departamento de Boyacá, con constancia de ejecutoria. **ESTESE A LO RESUELTO** en el numeral 1.2.3. de esta providencia.

2.1.2. Frente a la prueba solicitada al JUZGADO TERCERO LABORAL DE TUNJA, respecto a las copias del expediente laboral 1998-0082, con constancia de ejecutoria. **ESTESE A LO RESUELTO** en el numeral 1.2.1. de esta providencia.

2.1.3. En el momento procesal oportuno y con el valor legal que le corresponda, **téngase como prueba documental la copia auténtica del comprobante de egreso** por medio del cual se paga el saldo pendiente por concepto de Cesantías Definitivas al señor JOSE GULLERMO ROA SARMIENTO, por valor de \$1.316.933, con sello de pagado de fecha 23 de abril de 1996 visible a folio 78.



3. PRUEBAS MINISTERIO PUBLICO- (fl. 217-218)

3.1. Documentales

3.1.1. Frente a la prueba solicitada al JUZGADO PRIMERO (sic) LABORAL DE TUNJA, respecto a las copias del expediente ejecutivo laboral No. 96-002 (sic). **ESTESE A LO RESUELTO** en el numeral 1.2.1. de esta providencia.

3.1.2. Frente a la prueba solicitada al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, respecto a las copias del expediente de nulidad y restablecimiento con el Numero 1998-0714 (sic) . **ESTESE A LO RESUELTO** en el numeral 1.2.3. de esta providencia.

3.1.3. Frente a la prueba solicitada a la OFICINA DE TALENTO HUMANO DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA - para que se allegue copia de la historia laboral del actor. **ESTESE A LO RESUELTO** en el numeral 1.2.2. de esta providencia.

3.2. Oficios

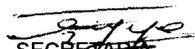
3.2.1. Solicítese al DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE HACIENDA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - TESORERIA, para que alleguen con destino este proceso copia auténtica, íntegra y legible de los pagos que por concepto de CESANTIAS E INDEXACION DE CESANTIAS se hubiese realizado a favor del señor JOSE GUILLERMO TADEO ROA SARMIENTO.

4. Se fija como término para la práctica de las pruebas arriba decretadas treinta (30) días en los términos del artículo 209 del C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

src/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 53 De Hoy 4 AGO 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: FINDETER S.A hoy como cesionario CENTRAL DE INVERSIONES CISA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOGUI
RADICACIÓN: 15002331000-2006-01251-03
ACCIÓN: EJECUTIVO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario y encontrándose para alegatos de segunda instancia, se advierte que mediante oficio radicado por la parte actora visible a folios 346, se advierte que CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA realiza se solicita la cesión de derechos litigiosos a la entidad NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S, según corresponde a los anexos entregados.

De los anexos así adjuntos, se establece que la CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA, como consta en el certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos R044672315 (fls. 349-368) mediante Escritura Pública No. 02387 confirió poder general al señor JESÚS ALBERTO MATEUS BRAVO, para entre otras sus funciones "*suscribir los memoriales de cesión de crédito recibidos por cualquier entidad con quien Central de Inversiones S.A. celebre convenios de compraventa de cartera*",). Por su parte, el señor MARCOS ELIECER PERALTA FERNÁNDEZ, es el representante legal de NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S, como consta en el certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos R044759086 (fls.347-348) donde lo facultan para "*celebrar contratos o actos jurídicos con terceros sin límite de cuantía*", y entre ellos se suscribió el memorial de CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS ENTRE CENTRAL DE INVERSIONES S.A como cedente y NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES SAS, donde acuerdan que el Cedente transfiere al Cesionario la obligación presentada dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos del crédito involucrado dentro del proceso (fl. 346). Razón por la cual, resulta forzoso concluir que lo procedente en este caso es darle trámite a la solicitud de reconocimiento de la cesionaria NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a



CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA, con observancia de lo dispuesto en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, el cual ha sido interpretado por la jurisprudencia civil, contenciosa administrativa y constitucional en el sentido de que la cesión de derechos litigiosos no da lugar automáticamente a la sucesión procesal, **pues esta última requiere el consentimiento expreso de la contraparte**¹.

En consecuencia se ordenará comunicar por secretaría la cesión a que se ha venido haciendo referencia a la entidad demandada, a efectos que manifieste su consentimiento expreso de aceptación.

Finalmente, en el escrito visible a folio 345, obra poder otorgado por el representante legal de NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S el Abogado ALBERTO HURTADO MAYORGA, el cual cumple con los requisitos legales, razón por la cual procederá a reconocerle personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR TRAMITE a la solicitud de cesión de derechos litigiosos solicitada por la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. al cesionario NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S..

SEGUNDO. Por Secretaría COMUNICAR AL MUNICIPIO DE TOGUI la cesión de derechos litigiosos efectuada por CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. al cesionario NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S.. que manifieste su consentimiento expreso de aceptación.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Consejera Ponente: Olga Mérida Valle De De La Hoz, veintiuno (21) de febrero de dos mil once (2011), Radicación No 25000232600019960203001. Al respecto además, en esta providencia se consigna: *"En otras palabras, la sustitución del cedente por el cesionario en el marco de la litis requiere el consentimiento expreso de la contraparte. La Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre los requisitos de la sustitución procesal. Al respecto, en la sentencia C-1045 de 2000, al estudiar la constitucionalidad de la expresión "también podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente" del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, la Corte determinó que la sustitución procesal –originada en una cesión de derechos litigiosos o en cualquier otra fuente- requiere el consentimiento expreso de la contraparte, puesto que la aceptación o no de la sustitución es una garantía del derecho fundamental al debido proceso de la parte procesal que se mantiene en la Litis"*



TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al Abogado **ALBERTO HURTADO MAYORGA**, como apoderado judicial de **NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES SAS**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 345.

CUARTO:- Cumplido lo anterior, regrese al Despacho de manera inmediata para correr el traslado de alegatos de conclusión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 53 De Hoy 14 AGO 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN

MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
RADICACIÓN: 150012331002201100154-00
DEMANDANTE: CAJANAL, actualmente UGPP
DEMANDADO: BLANCA MARÍA MARTÍNEZ MEDINA

Para ante el H. Consejo de Estado, de conformidad con los artículos 181 y 212 del C.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 397-399) contra la sentencia proferida por esta Corporación el 24 de junio de 2015 (fls. 353-364), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° <u>53</u> de Hoy <u>14 AGO 2015</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARÍA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN****MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA**

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 150012331001201100525-00
DEMANDANTE: CONSORCIO RM ANILLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 23 de junio de 2015 (fl. 111), indicando que el perito EDGAR HERNÁN ESCANDÓN CORTÉS, en la misma fecha de su posesión, solicitó la asignación de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000,00) a título de gastos de pericia.

Al respecto, el Despacho denegará la petición en razón a que, a pesar de que fue elevada oportunamente, no fue justificada la tasación de ese monto, lo que no implica que los honorarios definitivos a reconocer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 239 del C.P.C. no puedan contemplar los gastos en los que se incurra para elaborar el experticio.

Asimismo, debido a que el término fijado en el auto de fecha 18 de febrero de 2015 para presentar el dictamen se encuentra vencido, se requerirá al auxiliar de la justicia para que en el término de 10 días lo rinda, so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

Por otra parte, el señor ORLANDO ESCANDÓN CORTÉS pidió que se le asignaran SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000,00) como gastos de pericia; no obstante, en razón a que aquel no ha sido posesionado como

perito en este proceso, se rechazará la petición por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud elevada por el perito EDGAR HERNÁN ESCANDÓN CORTÉS obrante a folio 109 del expediente, por las razones expuestas.

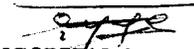
SEGUNDO: REQUERIR al perito EDGAR HERNÁN ESCANDÓN CORTÉS para que, dentro del término de diez (10) días, rinda el dictamen decretado en el numeral 2º del auto del 18 de abril de 2012, so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar. Por Secretaría, comuníquese la presente decisión por medio de oficio.

TERCERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud presentada por el señor ORLANDO ESCANDÓN CORTÉS, según las razones expuestas.

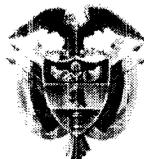
Notifíquese y cúmplase



CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>53</u> de Hoy <u>14 AGO 2015</u> A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN

MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 156933331702201200085-02
DEMANDANTE: MARÍA CECILIA HERNÁNDEZ DE VILLATE
DEMANDADO: CAJANAL, actualmente UGPP

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 29 de julio de 2015 (fl. 281), indicando que la apoderada de la parte demandante solicita la expedición de copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro del proceso, con anotación de que son primera copia y de que prestan mérito ejecutivo, así como las constancias de notificación y ejecutoria correspondientes.

Igualmente, en el mismo memorial se solicita que se autorice al señor GUILLERMO VILLATE HERNÁNDEZ para retirar oficios y las copias antes referidas, petición que se considera procedente.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría y a costa del peticionario, **EXPÍDASE** primera copia auténtica que preste mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro del presente proceso (fls. 206-222 y 263-277), de conformidad con lo estipulado en el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P, así como las constancias de notificación y ejecutoria correspondientes.

SEGUNDO: AUTORÍCESE al señor GUILLERMO VILLATE HERNÁNDEZ para retirar oficios y las copias descritas en el numeral anterior, de según lo manifestado en el memorial obrante a folio 280 del expediente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, descárguese el proceso del inventario de este Despacho dejándose las constancias de rigor.

Nctifiquese y cúmplase


CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N.º <u>53</u> de Hoy <u>4 AGO 2015</u> A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN****MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA**

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 150013331001200900282-01
DEMANDANTE: NELCY YOLANDA PARADA ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD - BATALLÓN DE SERVICIO No. 1

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 23 de junio de 2015 (fl. 819), indicando que fue decidido el recurso de súplica presentado en contra del auto calendarado del 17 de septiembre de 2014, proferido por este Despacho.

Ahora bien, en razón a que la Sala Dual de Decisión dejó en firme la orden relativa a correr traslado del dictamen pericial rendido por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, se ordenará que por Secretaría se proceda de conformidad, dando cumplimiento al numeral 2º de la referida providencia.

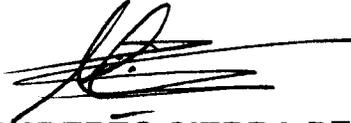
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

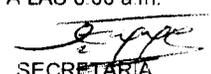
PRIMERO: Por Secretaría, **DESE CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el numeral 2º del auto de fecha 17 de septiembre de 2014, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase



CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N.º <u>53</u> de Hoy <u>4 AGO 2015</u>
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN****MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA**

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 150012331005201001560-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN NIÑOS CANTORES
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 14 de julio de 2015 (fl. 336), indicando que la entidad demandada se pronunció con respecto a la solicitud de desglose de la póliza allegada como anexo de la demanda, elevada por la parte actora.

De esta manera, en razón a que DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- manifestó que no se oponía al referido desglose debido a que la obligación debatida en el proceso ya había sido cumplida, el Despacho accederá a la petición, de conformidad con lo contemplado en el artículo 116 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

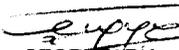
PRIMERO: DISPONER que, por Secretaría, se efectúe el desglose del documento obrante a folio 158, dejándose una copia del mismo en el expediente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, descárguese el expediente del inventario del Despacho, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase



CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>53</u> de Hoy <u>04</u> AGO 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO MIXTO DE DESCONGESTIÓN No. 704

MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 150013133004201100086-01
DEMANDANTE: LEIDY AMANDA VALERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de 4 de agosto de 2015 (fl. 151), indicando que el apoderado de la parte actora solicita la expedición de la primera copia que preste mérito ejecutivo de las sentencias de Primera y Segunda Instancia, junto con las constancias de notificación y ejecutoria de las mismas.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría y a costa del peticionario, expídase primera copia auténtica que preste mérito ejecutivo de las sentencias de Primera y Segunda Instancia, junto con las constancias de notificación y ejecutoria de las mismas, de conformidad con lo estipulado en el numeral 2° del artículo 115 del C.P.C.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y descárguese el proceso del inventario de este Despacho dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

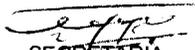
CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

N° 53 De Hoy 14 AGO 2015
A LAS 8.00 a.m.


SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO MIXTO DE DESCONGESTIÓN No. 704

MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

ACCIÓN : ACCIÓN CONTRACTUAL
DEMANDANTE : MYRIAM OMAIRA ROJAS VARGAS - CENTRAL DE CEMENTOS DE SOGAMOSO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE AQUITANIA
EXPEDIENTE : 156933331703201000127-01

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de 4 de agosto de 2015 (fl. 340), indicando que se dio cumplimiento al auto que antecede, mediante el cual se requirió a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a efectos de recaudar las direcciones en las cuales se puede citar a los testigos, prueba que fuera ordenada mediante auto de mejor proveer de 28 de abril de 2015.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría de la Corporación, cítense a los señores que se relacionan a continuación:

- A la demandante, señora MYRIAM OMAIRA ROJAS VARGAS, para que absuelva interrogatorio de parte, el que se llevará a cabo el día **01 de septiembre de 2015 a las 09:00 a.m.**, persona que puede ser notificada en la Avenida el Sol No. 12-07 del Municipio de Sogamoso,
- Al señor LUIS FRANCISCO CARDOZO MONTAÑA, en calidad de Ex alcalde del Municipio de Aquitania para que se adelante diligencia de

declaración de parte¹, el día **01 de septiembre de 2015 a las 10:00 a.m.**, para lo cual se le enviará citación a la Calle 7B No.14A-37 del Municipio de Sogamoso,

- Igualmente, al señor SILVERIO MONTAÑA MONTAÑA, en calidad de Ex alcalde del Municipio de Aquitania, a quien se le tomara declaración de parte, el día **01 de septiembre de 2015 a las 11:00 a.m.**, a efecto de lo cual se le enviará comunicación a la Diagonal 84 No. 73-03 de Bogotá D.C.,

- Al señor CAMILO MAURICIO DAZA DAZA, en calidad de representante legal de la Organización Cooperativa Para el Desarrollo de los Municipios y Entidades Estatales de Colombia - CODECOL_O.C.-, para el año 2007, a fin de recepcionar su testimonio el día **01 de septiembre de 2015 a las 02:30 p.m.**, quien puede ser citado en la Carrera 14 No. 20-14 de la Ciudad de Tunja y,

- A la señora MARTHA NEYLA BONILLA CRUZ, quien ostentaba la representación legal de la Cooperativa Nacional Para la Administración, Gestión y Desarrollo de Entidades Territoriales - CONGETER LTDA -, a fin de recepcionar prueba testimonial el día **01 de septiembre de 2015 a las 3:30 p.m.**, persona que puede ser notificada en la Calle 21No. 9-77 de la Ciudad de Tunja.

Notifíquese y cúmplase



CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>53</u> De Hoy <u>04 AGO 2015</u> A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARÍA

¹ **Art. 194.- Confesión judicial.** Confesión judicial es la que se hace a un juez, en ejercicio de sus funciones; las demás son extrajudiciales. La confesión judicial puede ser provocada o espontánea. **Es provocada la que hace una parte en virtud de interrogatorio de otra parte o del juez**, con las formalidades establecidas en la ley, y espontánea la que se hace en la demanda y su contestación o en cualquier otro acto del proceso sin previo interrogatorio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO MIXTO DE DESCONGESTIÓN No. 704

MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: ACCIÓN CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 150012331005201200013-00
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL CONSTRUCCIÓN Y
ALCANTARILLADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA

Se encuentra el expediente al Despacho con memorial suscrito por el señor HERMES HERNANDO CORONEL VÁSQUEZ, perito designado y debidamente posesionado dentro del proceso de la referencia quien presenta el experticio ordenado en el numeral 1.3 del auto que abrió a pruebas el proceso (fls. 415-424 y 426).

Con fundamento en lo anterior y, como primera medida, se ordenará por **Secretaría** correr traslado del dictamen a las partes de acuerdo a lo señalado en el artículo 238 del C.P.C., teniendo en cuenta que el decreto de las pruebas se realizó bajo el citado estatuto procesal.

Por otra parte, sería el caso fijar los honorarios que corresponden al auxiliar de justicia que rindió el dictamen pericial; sin embargo, previo a ello se le requiere para que presente la relación justificada y con los debidos soportes que acrediten los gastos por concepto de transporte, alimentación y/o alojamiento en que incurrió para el cumplimiento de la pericia, a fin de razonar en debida forma el total de honorarios causado por su labor, en razón a que

Referencia: Acción Contractual
Radicación: 150012331005201200013-00
Demandante: Unión Temporal Construcción y Alcantarillado
Demandado: Municipio de Puerto Boyacá

mediante el auto que decretó dicha prueba, se guardó silencio al respecto.

De otra parte a folio 410 del expediente se allega memorial mediante el cual se revoca el poder otorgado al abogado Carlos Rafael Paredes Cifuentes, quien actuaba en representación judicial del Municipio de Puerto Boyacá, así como se otorga poder a favor del abogado Héctor Julio Prieto Cely, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.225.017 de Duitama y T.P No. 75.729 del Consejo Superior de la Judicatura, sin que se anexará al mismo la documentación que acredite la representación legal del ente accionado, motivo por el cual no se reconocerá personería para actuar al citado profesional del derecho, hasta tanto, se allegue la citada documentación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por **Secretaría**, córrase traslado a las partes del dictamen pericial rendido por el perito HERMES HERNANDO CORONEL VÁSQUEZ, de acuerdo a lo señalado en el artículo 238 del C.P.C., término durante el cual podrán pedir que se complemente, aclare u objetarlo por error grave.

SEGUNDO: Conceder un plazo de 10 días al perito HERMES HERNANDO CORONEL VÁSQUEZ para que allegue la relación justificada y con los debidos soportes que acrediten los gastos por concepto de transporte, alimentación y/o alojamiento en que incurrió para el cumplimiento de la pericia, a fin de razonar en debida forma el total de honorarios causado por su labor.

TERCERO: No se reconocer por ahora, personería para actuar al abogado Héctor Julio Prieto Cely, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.225.017 de Duitama y T.P No. 75.729 del Consejo Superior de la

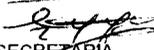
Referencia: Acción Contractual
Radicación: 150012331005201200013-00
Demandante: Unión Temporal Construcción y Alcantarillado
Demandado: Municipio de Puerto Boyacá

Judicatura, hasta tanto se allegue la documental que acredite la representación legal del Municipio de Puerto Boyacá.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>53</u> De Hoy <u>14</u> AGO 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO MIXTO DE DESCONGESTIÓN No. 704

MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 150002331000200700556-00
DEMANDANTE: FABIO ENRIQUE CAJIGAS ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con informe secretarial de 23 de junio de 2015 (fl. 233), por el cual se pone en conocimiento la comunicación suscrita por el señor Jorge Enrique López Rojas, perito designado y posesionado dentro del asunto de autos, mediante el cual reitera la imposibilidad de cumplir con el dictamen pericial encomendado, prueba decretada a favor de la parte actora mediante auto de 21 de septiembre de 2011, en razón a la inactividad del demandante y su apoderado en el suministro de documentación requerida (fl. 231-232).

Revisado el expediente, el despacho advierte que mediante proveído de **21 de septiembre de 2011**, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, entre las cuales se encuentra, la prueba pericial solicitada por la parte actora (fl. 77 y Vto.).

Una vez efectuada la posesión del Auxiliar de la Justicia, Señor Jorge Enrique López Rojas, el **día 22 de junio de 2012** (fl. 113); mediante auto de **30 de enero de 2013** se le requirió para que rindiera la respectiva experticia (fl. 129-131), ante lo cual dio respuesta mediante memorial radicado en la Secretaría el 4 de marzo de 2013 (fl. 135), donde informó que solicitó colaboración del demandante para

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 150002331000200700556-00
Demandante: Fabio Enrique Cajigas Rojas
Demandado: Municipio de Tunja

que le suministrara documentación que le permitiera identificar el inmueble objeto del dictamen.

Surtido lo anterior, a través de providencia de **29 de enero de 2014**, el despacho otorgó a la parte demandante un plazo perentorio de 10 días, para que proporcionara al perito la documentación suficiente, a fin de poder establecer los límites e identificación del predio objeto de expropiación (fl. 138-139), requerimiento que fue reiterado por auto del **18 de febrero de 2015**, concediéndose al apoderado del actor un plazo 05 días, so pena de cerrar la etapa probatoria (fl. 222).

Posterior a ello, el apoderado de la parte actora el 27 de marzo de 2015 aportó dos folios, manifestando que corresponden a los planos del inmueble objeto de la presente acción (fls. 223-225); sin embargo, y luego de poner a disposición del perito dicha documental, mediante proveído de 29 de abril de 2015, el auxiliar de la justicia a través de memorial informa que le: *“es imposible cumplir con lo exigido, por este tribunal desde el momento de mi posesión y expresadas en el escrito de 4 de marzo de 2013 (...), siguen prácticamente iguales, pues aunque supuestamente la parte actora allegó al proceso documentación requerida (...), en la cual dicen aportar copia de planos que corresponden al inmueble objeto de la acción contencioso administrativa, luego de observar los supuestos planos, asevero que meramente se trata de unas burdas fotocopias reducidas y poco legibles, sin ninguna sustentación ni siguiera puntos básicos de un plano (...), concluyendo que le resulta imposible cumplir con el dictamen encomendado.*

De todo lo anterior, este despacho colige que le asiste razón al perito designado, ya que pese a los múltiples requerimientos efectuados a la parte actora, éste no ha brindado una oportuna, eficiente y clara colaboración a fin del recaudo de la prueba decretada a su favor, lo que ha generado una demora injustificada por algo más de dos años, sin que el expediente pueda permanecer indefinidamente en dicha etapa.

Teniendo en cuenta que la ausencia de la prueba pericial ordenada es atribuible exclusivamente a la parte demandante y que el término probatorio otorgado para

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicación: 150002331000200700556-00
 Demandante: Fabio Enrique Cajigas Rojas
 Demandado: Municipio de Tunja

el efecto se encuentra más que vencido, el Despacho declarará precluída la etapa probatoria y continuará con la siguiente etapa procesal.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus **alegatos de conclusión**; vencido éste, dese traslado del expediente al Ministerio Público para que emita su concepto, conforme lo señala el artículo 212 del C.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar precluída la etapa probatoria dentro del presente asunto.

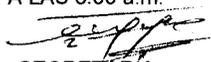
SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus **alegatos de conclusión**; vencido éste, dese traslado del expediente al Ministerio Público para que emita su concepto, conforme lo señala el artículo 212 del C.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia regrese el expediente al Despacho para elaborar proyecto de sentencia.

Notifíquese y cúmplase



CÉSAR HÚMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° <u>53</u> De Hoy <u>14</u> AGO 2015</p> <p>A LAS 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARÍA</p>

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Referencia: Expediente No. 150013331702201200046-01

Actor: Ruperto Lache Cipagauta

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial de la acción de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo N°PSAA12-9524 del 21 de junio de 2012, por medio del cual se tomaron las medidas en el marco del Plan Especial de Descongestión para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que se dispondrá avocar conocimiento de las diligencias.

Por otra parte se encuentra que el proceso proviene del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja con el fin de surtir grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispuesto en el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 11 de mayo de 2015 (folios 80 a 88).

El artículo 184 del Código Contencioso Administrativo establece:

*“Las sentencias que impongan condena en concreto, dictadas en primera instancia a cargo de cualquier entidad pública que exceda de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales o que hayan sido proferidas en contra de quienes hubieren estado representados por curador ad – litem, **deberán consultarse con el superior cuando no fueren apeladas.***

Las sentencias que impongan condenas en abstracto sólo serán consultables junto con el auto que las liquide, en los eventos del inciso anterior.

En los asuntos contenciosos de carácter laboral, solamente se consultarán las sentencias dictadas en primera instancia que impongan condena a

cargo de la entidad pública, cuando de la respectiva actuación se deduzca que la demandada no ejerció defensa alguna de sus intereses.

La consulta se tramitará y decidirá previo traslado común por cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y se entenderá siempre interpuesta a favor de las mencionadas entidades o del representado por curador ad – litem. El agente del Ministerio Público, antes del vencimiento del término aquí previsto podrá solicitar traslado especial que se concederá, sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la entrega del expediente que se efectuará una vez concluido el traslado común.

La providencia sujeta a consulta no quedará ejecutoriada mientras no se surta el mencionado grado.” (Subrayas fuera de texto).

En el presente caso se encuentra que mediante sentencia del 11 de mayo de 2015, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, condenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a reajustar la asignación de retiro del actor, con base en el índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, tal y como lo establece el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, desde 1996 a 2004.

Asimismo, a pagar al accionante el valor de las diferencias causadas en las mesadas de la asignación de retiro que percibe, como consecuencia del reajuste, pero efectos fiscales a partir del 10 de marzo de 2004, en atención a que operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

Ahora bien, revisado el trámite procesal observa el Despacho, que la parte accionada no presentó contestación de la demanda ni alegatos de conclusión.

Con fundamento en la norma transcrita y lo observado en el expediente, encuentra el Despacho que el proceso bajo estudio está sujeto a la consulta, en tanto se verificó que a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la providencia del 11 de mayo de 2015, se le impuso una condena a favor de Ruperto Lache Cipagauta y se deduce de las actuaciones registradas en el proceso que la Entidad pública no ejerció defensa alguna de sus intereses, por lo que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 184 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento de las presentes diligencias por competencia, y en consecuencia se procederá a decidir el trámite de la consulta.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado común por el término de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos por escrito, antes del vencimiento del término podrá el Agente del Ministerio Público, solicitar traslado especial que se concederá, sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la entrega del expediente que se efectuará una vez concluido el traslado común.

TERCERO: Vencido el término anterior regrese el proceso a este Despacho para elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

L.C.M

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 53 de hoy. 14 AGO 2015
EL SECRETARIO 

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Referencia: Expediente No. 150013331702201200046-01

Actor: Ruperto Lache Cipagauta

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 63 De Hoy 14 AGO 2015
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIA

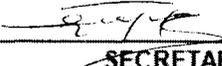
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

HOY 14 AGO 2015 SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No 122

EL PROCURADOR:


SECRETARIA

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 150002331000199800982-00

Actor: Celina Cardona Betancur

Demandado: Municipio de Socha

Revisado el expediente se observa, que mediante providencia del 22 de abril del año en curso, se accedió a la solicitud de aclaración y/o complementación del dictamen pericial rendido por la Abogada Jenny Rocío Acuña González, la cual fue allegada a folios 119 a 126 del expediente.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho dispone que por Secretaría se corra traslado a las partes, de la aclaración del dictamen pericial obrante a folios 119 a 126 del expediente, por el término de tres (3) días, durante los cuales podrán objetar el dictamen por error grave, al tenor de lo dispuesto en el artículo 238 numeral 4° del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Víctor Manuel Buitrago González
VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° 53 De Hoy 14 AGO 2015 A LAS 8:00 a.m. SECRETARÍA
--

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 150012331001201200161-00

Actor: Luz Stella Parrado y otros.

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.

Teniendo en cuenta que el periodo probatorio se encuentra vencido¹ y las pruebas decretadas fueron allegadas en su totalidad, el Despacho declarará precluido el periodo probatorio y en consecuencia ordenará correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

Por lo anterior se dispone:

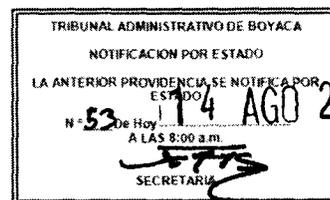
PRIMERO: CORRER traslado común a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días según lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A.

SEGUNDO: CORRER traslado especial al Ministerio Público para que rinda concepto, si así lo solicita.

TERCERO: Vencido el término anterior regrese el proceso a este Despacho para elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado



¹ Artículo 209 del CCA. Periodo Probatorio. Vencido el término de fijación en lista, se abrirá el proceso a pruebas si la controversia o litigio no es de puro derecho, siempre que las partes las soliciten o que el ponente considere decretarlas de oficio. Para practicarlas se fijará un término prudencial que no excederá de treinta (30) días, pero que puede ser de hasta sesenta (60) días para las que deben recibirse fuera del lugar de la sede. Esto términos se contarán desde la ejecutoria del auto que las señale.



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 150012331003201200164-00

Actor: Rosa Helena Monroy de Mayorga y otros.

Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial del proceso de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015 “*Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión*”, modificado por el Acuerdo No. PSAA15-10357 del 2 de junio 2015, en los cuales se dispuso la redistribución de procesos de sistema escritural, para publicidad de las partes, se avocará el conocimiento del presente asunto.

Asimismo, se observa que el apoderado de la Nación – Rama Judicial mediante memorial visto a folios 444 a 446, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria del 15 de mayo de 2015, proferida dentro de la acción de reparación directa de la referencia.

En virtud a que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la mencionada Entidad fue impetrado de manera oportuna, el Despacho considera procedente fijar fecha para la realización de audiencia de conciliación, tal y como lo prevé el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, previo a proveer sobre la concesión del mencionado recurso de alzada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso de acuerdo a lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA15-10356 y PSAA15-10357 de 2015.

SEGUNDO: CITAR a las partes a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN prevista en el artículo 70 de Ley 1395 de 2010, para el día martes veintinueve (29) de septiembre dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: RECORDAR a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, debiendo presentar poder expreso para CONCILIAR en los términos del Artículo 70 inciso 4 del C.P.C. y del párrafo 2 del Artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VICTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO.
Nº 53 De Hoy 11 AGO 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA

225

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

Acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Referencia: Expediente No. 150002331000200700511-00
Actor: Sandra Gabriela Numpaque Piracoca y otro
Demandado: Municipio de Tunja

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial del proceso de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015 "Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión", modificado por el Acuerdo No. PSAA15-10357 del 2 de junio 2015, en los cuales se dispuso la redistribución de procesos de sistema escritural, para publicidad de las partes, se avocará el conocimiento del presente asunto y se dispondrá que una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se ingrese el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

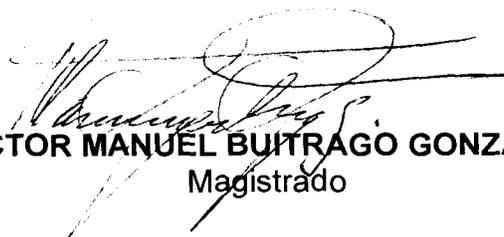
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

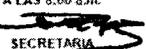
PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso de acuerdo a lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA15-10356 y PSAA15-10357 de 2015.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría ingrese el expediente a Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

LJE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N 33 De Hoy 14 AGO 2015
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIA

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Referencia: Expediente No. 150013133011200900047-02

Demandante: Ana Rita Ojeda de Vargas

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

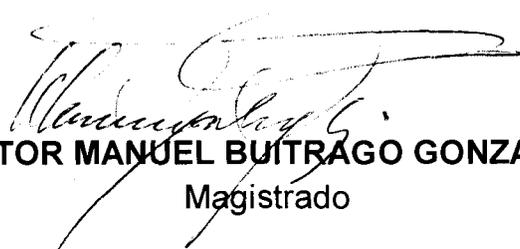
Revisado el expediente se observa que el abogado Jaime Alberto Rodríguez García, en su calidad de apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folio 300, solicita al Despacho la expedición de copia auténtica de la sentencia de segunda instancia, con la constancia de ejecutoria, de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo. Pidió además se expida copia auténtica del fallo proferido en esta instancia con la constancia de ejecutoria, para ser enviadas a la procuraduría y a la Entidad demandada.

Advierte el Despacho que en efecto el citado profesional del Derecho se encuentra reconocido dentro del proceso, como apoderado de la parte actora; en consecuencia, se dispone que por Secretaría se autenticquen las copias de la sentencia proferida dentro del presente asunto con las respectivas constancias de ejecutoria, de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

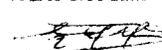
De igual forma, se ordenará que por Secretaría se autenticquen las copias del fallo proferido en esta instancia en el asunto de la referencia, con anotación de ejecutoria, con destino a la Procuraduría y a la Entidad demandada.

Las referidas copias deberán ser entregadas a Luis Humberto Cuadros Cárdenas, de conformidad con la autorización que para tal fin realizara el abogado solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
 Magistrado

LCM

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° 57 De Hoy 12 AGO 2015</p> <p>A LAS 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARÍA</p>
--

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 150012331001201200107-00

Actor: María Fabiola Arias Cano y otros

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Revisado el expediente se observa que mediante providencia del 17 de junio de los corrientes¹, se dispuso citar a las partes a audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, para el día jueves 1º de octubre de 2015.

No obstante, atendiendo a que en la referida fecha se llevará a cabo el Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el cual participará el suscrito, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la referida diligencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

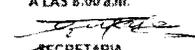
CITAR a las partes a audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de Ley 1395 de 2010, para el día martes veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
 Magistrado

UJE

¹ Fl. 304

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N.º <u>5</u> De Hoy <u>14</u> AGO 2015 A LAS 8:00 a.m.  SECRETARIA

República de Colombia*Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión*
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 156933331001200900250-01

Actor: Flor Marina Guerrero Parra y otros

Demandado: Municipio de Sogamoso y otros

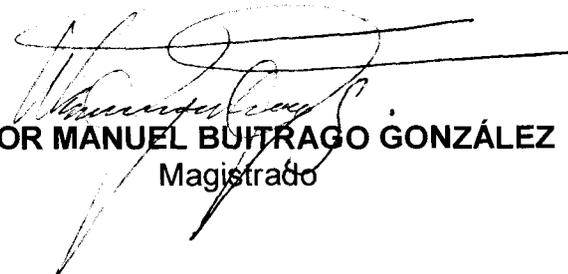
Ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 30 de abril de 2015, por lo cual se dispone:

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, contra la sentencia de fecha 30 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Administrativo 751 Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama, por haber sido presentado en legal forma y estar sustentado oportunamente.

ADVERTIR a las partes que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, podrán pedir las pruebas que estimen pertinentes, conforme a lo previsto en el artículo 214 del C.C.A.

NOTIFICAR personalmente al respectivo Agente del Ministerio Público (Artículo 212 del C.C.A., modificado por la Ley 1395 del 2010) y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



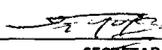
VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

HOY 13 AGO 2015 SE NOTIFICO PERSONALMENTE
EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No 45

EL PROCURADOR:


SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

N° 53 De Hoy 14 AGO 2015
A las 8:00 a.m.


SECRETARIA

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Referencia: Expediente N°. 150013331013201200088-01

Actor: María Consuelo Barrera

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial de la acción de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo N°PSAA12-9524 del 21 de junio de 2012, por medio del cual se tomaron las medidas en el marco del Plan Especial de Descongestión para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se dispone:

AVOCAR el conocimiento de la acción previamente referenciada por competencia.

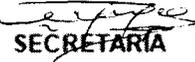
ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Entidad demandada contra la sentencia del 31 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, por haber sido presentados en legal forma y estar sustentados oportunamente.

ADVERTIR a las partes que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, podrán pedir las pruebas que estimen pertinentes, conforme a lo previsto en el artículo 214 del C.C.A.

NOTIFICAR personalmente al respectivo Agente del Ministerio Público (Artículo 212 del C.C.A., modificado por la Ley 1395 del 2010), y por estado a las partes.

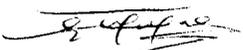
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
N° 53 De Hoy 14 AGO 2015
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA
NOTIFICACION AL AGENTE DEL MINISTERIO
PUBLICO
HOY 13 AGO 2015 SE NOTIFICO
PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL
PROCURADOR No 122

EL PROCURADOR:


SECRETARIA

República de Colombia*Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión*
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Referencia: Expediente No. 156933331703201200010-02
Actor: Martha Teresa Bello
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 27 de febrero de 2015, por lo cual se dispone:

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 27 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Mixto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama, por haber sido presentado en legal forma y estar sustentado oportunamente.

ADVERTIR a las partes que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, podrán pedir las pruebas que estimen pertinentes, conforme a lo previsto en el artículo 214 del C.C.A.

NOTIFICAR personalmente al respectivo Agente del Ministerio Público (Artículo 212 del C.C.A., modificado por la Ley 1395 del 2010) y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

HOY 13 AGO 2015 SE NOTIFICO PERSONALMENTE
EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No 45

EL PROCURADOR:

[Signature]
SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

N^o 53 De Hoy 14 AGO 2015
A las 8:00 a.m.

[Signature]
SECRETARIA

337

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 150012331003201000897-00

Actor: José Javier Hernández Barón.

Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Tunja, mediante oficio del 20 de mayo de 2015, señaló que la información requerida por este Despacho en providencia del 28 de abril de 2015, referente al proceso 2000-0017-00, seguido en contra de José Javier Hernández Barón por los punibles de Hurto Agravado y Calificado, Fabricación y Tráfico de Armas de Fuego y Municiones, no reposa en sus archivos, atendiendo a que el mismo fue tramitado en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja.

Por lo anterior se dispondrá oficiar al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja, con el fin de que allegué a las diligencias la información solicitada mediante auto del 28 de abril de 2015.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue:

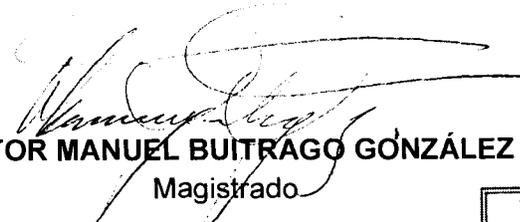
338

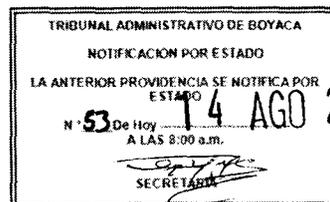
- Copia auténtica íntegra y legible del proceso 2000-0017-00, seguido en contra de José Javier Hernández Barón por los punibles de Hurto Agravado y Calificado, Fabricación y Tráfico de Armas de Fuego y Municiones, en la cual se profirió sentencia absolutoria el 27 de marzo de 2003, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja – Sala Penal mediante fallo del 1 de abril de 2008.
- Certificar si el señor José Javier Hernández Barón, por causas del proceso penal 2000-0017-00, fue privado de su libertad, en caso afirmativo indicar la autoridad que emitió la decisión, precisando las fechas en que se cumplió la referida privación.

SEGUNDO: En el caso de que la Entidad oficiada no allegue la documentación solicitada dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo del oficio correspondiente, por Secretaría requiérasele para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación.

TERCERO: Cumplido lo ordenado en la presente providencia devuélvase el proceso a este Despacho para emitir el correspondiente fallo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GÓNZÁLEZ
Magistrado





Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Referencia: Expediente No. 150012331005201100610-00

Actor: José Antonio Sandoval Poblador.

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación –
Dirección Administrativa y Financiera de la Seccional de
Fiscalías de Tunja.

Revisada las diligencias se encuentra que de conformidad con el Acuerdo No. 0046 del 4 de junio de 2014, 0070 del 3 de septiembre de 2014 y Resolución No. 024 del 5 de febrero de 2015, se aceptó la renuncia al cargo de Conjueces a Anthony D´Albenio Avendaño García¹, Mariluz Gil Mancipe² y Héctor Julio Prieto Cely³, designados para el trámite del presente proceso, razón por la cual y con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y no encontrarse causal de impedimento alguno, el suscrito avocara el conocimiento de las diligencias.

Por otra parte a folio 168 del expediente obra memorial presentado por la abogada Yelitza Yunda Peralta, en el que manifiesta renunciar al mandato conferido por la Nación - Fiscalía General de la Nación, por lo que se procederá conforme lo indica el artículo 69 del C.P.C.

Por lo expuesto se,

¹ Fl. 165

² Fl. 166

³ Fl. 167

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso por lo expuesto en la parte considerativa.

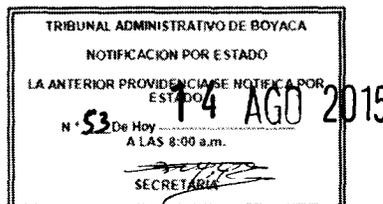
SEGUNDO: Acéptese la renuncia al poder conferido por la Nación – Fiscalía General de la Nación, a la Abogada Yelitza Yunda Peralta, en los términos indicados en el art. 69 del C.P.C.

TERCERO: Envíese comunicación al Representante Legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación, informándole lo aquí resuelto en el numeral anterior.

CUARTO: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado



República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Referencia: Expediente No. 150013133013200401223-01

Actor: Luzmila Chaves de Vargas

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.

Se ingresa el proceso al Despacho, remitido por adjudicación por el Magistrado Javier Humberto Pereira Jáuregui.

Revisado el expediente se observa que mediante providencia del 19 de mayo de 2015, el Magistrado Javier Humberto Pereira Jáuregui, dispuso devolver el proceso de la referencia atendiendo a que el mismo se había repartido inicialmente a este Despacho.

Se advierte que en efecto asiste razón al referido Magistrado, por lo cual se avocará el conocimiento del presente asunto.

Así mismo, se advierte que mediante providencia del 18 de septiembre de 2013, se aceptó el impedimento manifestado por la totalidad de los jueces administrativos del circuito de Tunja, disponiéndose la realización de diligencia de sorteo de Juez ad hoc para que impartiera el trámite correspondiente.

En cumplimiento de lo anterior, el abogado Héctor Julio Prieto Cely tomó posesión del cargo, renunciando posteriormente al mismo, según memorial visto a folio 211 del expediente.

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Referencia: Expediente No. 150013133013200401223-01
Actor: Luzmila Chaves de Vargas
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En atención a lo referido, se dispondrá que por la Secretaría de la Corporación, se realice nuevamente diligencia de sorteo de Juez ad hoc para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

Atendiendo a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso previamente referenciado, por competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Corporación realícese la diligencia de sorteo de Juez ad hoc para que continúe con el trámite procesal correspondiente, en el proceso de la referencia.

Fíjese como fecha para el sorteo el día 31 de agosto de 2015 a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>53</u> De Hoy <u>14</u> AGO 2015
A las 8:00 a.m.
 SECRETARÍA

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

Acción de Reparación Directa
Referencia: Expediente No. 156933331001201100297-01
Actor: Baudilio Pérez Rodríguez y otros
Demandado: Municipio de Sogamoso

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial del proceso de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015 *“Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión”*, modificado por el Acuerdo No. PSAA15-10357 del 2 de junio 2015, en los cuales se dispuso la redistribución de procesos de sistema escritural, para publicidad de las partes, se avocará el conocimiento del presente asunto y se dispondrá que una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se ingrese el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

El Despacho observa que a folio 387 obra memorial en el cual la jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Sogamoso confiere poder al abogado Ricardo Andrés Blanco Leguizamo, no obstante como quiera que el mismo no se encuentra suscrito por el referido profesional del derecho, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería para actuar dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso de acuerdo a lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA15-10356 y PSAA15-10357 de 2015.

Acción de Reparación Directa
Referencia: Expediente No. 156933331001201100297-01
Actor: Baudilio Pérez Rodríguez y otros
Demandado: Municipio de Sogamoso

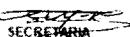
SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería al abogado Ricardo Andrés Blanco Leguizamo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme este auto, por Secretaría ingrese el expediente a Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

LJE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N.º <u>53</u> De Hoy <u>14</u> AGO 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No.150012331005200800439-00

Actor: Zoraida Serrano de Fajardo y Otros.

Demandado: Consorcio Solarte y Solarte y Compañía Agrícola de Seguros.

Revisado el expediente se observa que mediante providencia del 13 de julio de 2011¹ se abrió paso a la etapa probatoria, decretándose entre otras las siguientes:

"DE LA PARTE DEMANDANTE."

3. Oficiese a la compañía de Seguros Agrícola de Seguros S.A. hoy Seguros Suramericana S.A. para que allegue copia de la Póliza por responsabilidad civil extracontractual No. 1053000117801 del 21 de junio de 2005.

4. Se decreta el testimonio de Ángela Dorrelly Fajardo Serrano. Para el efecto se comisiona al Juzgado Civil Municipal de Sogamoso (reparto). Junto al comisorio adjúntese los insertos necesarios.

(..)

6. Se decreta el interrogatorio de parte de FABIO MÉNDEZ DANGON representante legal del INCO y CARLOS SOLARTE SOLARTE representante legal de la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A. Para estos efectos se fija el día 2 de agosto a las 9:30 y 10:30 a.m. respectivamente.

(..)

CSS CONSTRUCTORES S.A.

(..)

13. Oficiese al Ministerio de Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial para que allegue en el término de diez (10) días copias auténticas de las Resoluciones 708 del 13 de julio de 2000 y 1500 del 13 de octubre de 2005 por medio de las cuales

¹ Fls. 406 a 407.

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No.150012331005200800439-00

Actor: Zoraida Serrano de Fajardo y Otros.

Demandado: Consorcio Solarte y Solarte y Compañía Agrícola de Seguros.

se otorgó y modificó la licencia ambiental del proyecto Briceño – Tunja –Sogamoso.

A costa de la solicitante.

14. Oficiese al Instituto Nacional de Concesiones para que en el término de diez (10) días allegue al expediente los siguientes documentos en copia autentica:

- Especificaciones Técnicas de Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento del Contrato 377 del 15 de julio de 2002.*
- Acta de Iniciación de la etapa de construcción del trayecto 18 de referido contrato.*
- Acta de iniciación de la etapa de construcción del contrato, suscrita el 24 de agosto de 2004.*
- Actas de finalización de las obras en los trayectos del contrato.*

A costa de la solicitante”

No obstante lo anterior, la Sala advierte que no se ha dado cumplimiento a la referida providencia, razón por la cual se dispondrá que por Secretaría se libren los oficios correspondientes a fin de dar cumplimiento al auto del 13 de julio de 2011, así como que se libere despacho comisorio con los insertos respectivos, ante el Juzgado Civil Municipal de Sogamoso, con el fin de recepcionar el testimonio de Ángela Dorrelly Fajardo Serrano.

Por otra parte y como quiera que no se ha practicado la diligencia de recepción de los interrogatorios de parte de Fabio Méndez Dangon y Carlos Solarte Solarte, se hace procedente fijar nueva fecha y hora para la práctica de la referida prueba.

De otro lado se advierte que a folio 510 del expediente obra oficio mediante el cual el apoderado de la parte demandante allega recibo de pago por el monto de \$300.000 por concepto de gastos de pericia a favor de Jorge Danilo Fonseca La Rotta; igualmente a folio 509 obra memorial por medio del cual solicita que se requiera al mencionado perito con el fin de que rinda el experticio decretado dentro del proceso de la referencia.

Atendiendo a que a la fecha el perito posesionado no ha rendido el experticio solicitado, se le requerirá para de forma improrrogable, dentro de los diez (10)

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No.150012331005200800439-00

Actor: Zoraida Serrano de Fajardo y Otros.

Demandado: Consorcio Solarte y Solarte y Compañía Agrícola de Seguros.

días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, proceda a allegar el dictamen pericial que le fuera encomendado.

En mérito de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Por secretaría ofíciase a las siguientes Entidades con el fin de dar cumplimiento a al auto del 13 de julio de 2011, mediante el cual se abrió el proceso a pruebas:

- a) A la compañía de Seguros Agrícola de Seguros S.A. hoy Seguros Suramericana S.A. para que allegue copia de la Póliza por responsabilidad civil extracontractual No. 1053000117801 del 21 de junio de 2005.
- b) Al Ministerio de Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial para que allegue en el término de diez (10) días copias auténticas de las Resoluciones Nos. 708 del 13 de julio de 2000 y 1500 del 13 de octubre de 2005 por medio de las cuales se otorgó y modificó la licencia ambiental del proyecto Briceño – Tunja –Sogamoso. A costa de la solicitante.
- c) Al Instituto Nacional de Concesiones para que en el término de diez (10) días allegue al expediente a costa de la solicitante los siguientes documentos en copia autentica:
 - Especificaciones Técnicas de Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento del Contrato 377 del 15 de julio de 2002.
 - Acta de Iniciación de la etapa de construcción del trayecto 18 de referido contrato.
 - Acta de iniciación de la etapa de construcción del contrato, suscrita el 24 de agosto de 2004.
 - Actas de finalización de las obras en los trayectos del contrato.

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No.150012331005200800439-00

Actor: Zoraida Serrano de Fajardo y Otros.

Demandado: Consorcio Solarte y Solarte y Compañía Agrícola de Seguros.

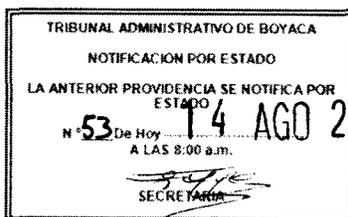
SEGUNDO: Por Secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos respectivos, ante el Juzgado Civil Municipal de Sogamoso, con el fin de recepcionar el testimonio de Ángela Dorrelly Fajardo Serrano.

TERCERO. Fijese como nueva fecha para llevar a cabo los interrogatorios de parte de Fabio Méndez Dangon y Carlos Solarte Solarte, el día martes diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Por Secretaría elabórese la citación respectiva, en las direcciones ya conocidas para tal efecto.

CUARTO. Por Secretaría requiérase al Auxiliar de la Justicia Jorge Danilo Fonseca La Rotta, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, proceda a allegar el dictamen pericial que le fuera encomendado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado



L.P.G.R

República de Colombia*Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión**Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González*

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 150012331004200900003-00

Actor: María del Carmen Cuervo Hernández y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura

Revisado el expediente se observa que el día 5 de junio de 2015 se profirió por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá sentencia de primera instancia, en la cual se negaron las pretensiones incoadas dentro de la acción de reparación directa instaurada por María del Carmen Cuervo Hernández y otros en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

A folios 863 a 870 obra recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, en contra de la referida providencia.

Por lo anterior y en atención a lo preceptuado por el artículo 212 del C.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 y ser procedente de acuerdo con el artículo 181 del C.C.A., se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 5 de junio de 2015.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

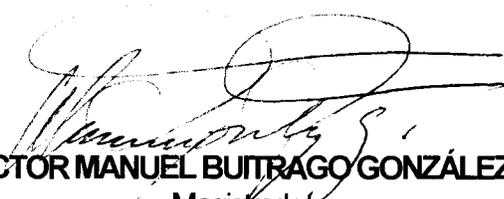
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y para ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante en contra la sentencia del 5 de junio de 2015 proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso reparación

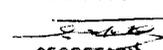
Acción de Reparación Directa
Referencia: Expediente No. 150012331004200900003-00
Actor: María del Carmen Cuervo Hernández y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura

directa, iniciado por María del Carmen Cuervo Hernández y otros en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente al Honorable Consejo de Estado para que se surta el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 53 De Hoy 14 AGO 2019
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARÍA

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 156933331001201200023-01

Actor: Leddy Preciado Engativá y otros.

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional y otros.

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial del proceso de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015 "Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión", modificado por el Acuerdo No. PSAA15-10357 del 2 de junio 2015, en los cuales se dispuso la redistribución de procesos de sistema escritural, para publicidad de las partes, se avocará el conocimiento del presente asunto y se dispondrá que una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se ingrese el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso de acuerdo a lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA15-10356 y PSAA15-10357 de 2015.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría ingrese el expediente a Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

LCM

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 53 De Hoy 14 AGO 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARÍA

República de Colombia*Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión*
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Referencia: Expediente N°. 150013331001201100206-01

Actor: Clara Edilma Bonilla de Sánchez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial de la acción de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo N°PSAA12-9524 del 21 de junio de 2012, por medio del cual se tomaron las medidas en el marco del Plan Especial de Descongestión para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se dispone:

AVOCAR el conocimiento de la acción previamente referenciada por competencia.

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Entidad demandada contra la sentencia del 31 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, por haber sido presentado en legal forma y estar sustentado oportunamente.

ADVERTIR a las partes que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, podrán pedir las pruebas que estimen pertinentes, conforme a lo previsto en el artículo 214 del C.C.A.

NOTIFICAR personalmente al respectivo Agente del Ministerio Público (Artículo 212 del C.C.A., modificado por la Ley 1395 del 2010), y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

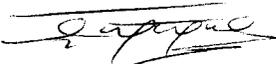

VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
N° 53 De Hoy 14 AGO 2015
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA
NOTIFICACION AL AGENTE DEL MINISTERIO
PUBLICO
HOY 13 AGO 2015 SE NOTIFICO
PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL
PROCURADOR No 122

EL PROCURADOR:


SECRETARÍA

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Referencia: Expediente N°. 150013331007201200047-01
Actor: Luis Arcenio Moreno Ávila
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP.

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial de la acción de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo N°PSAA12-9524 del 21 de junio de 2012, por medio del cual se tomaron las medidas en el marco del Plan Especial de Descongestión para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se dispone:

AVOCAR el conocimiento de la acción previamente referenciada por competencia.

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia del 30 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, por haber sido presentado en legal forma y estar sustentado oportunamente.

ADVIERTIR a las partes que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, podrán pedir las pruebas que estimen pertinentes, conforme a lo previsto en el artículo 214 del C.C.A.

NOTIFICAR personalmente al respectivo Agente del Ministerio Público (Artículo 212 del C.C.A., modificado por la Ley 1395 del 2010), y por estado a las partes.

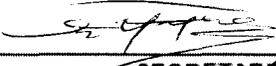
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GÓNZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
N° 53 De Hoy 14 AGO 2015
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA
NOTIFICACION AL AGENTE DEL MINISTERIO
PUBLICO
HOY 13 2015 SE NOTIFICO
PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL
PROCURADOR No 46
EL PROCURADOR:



SECRETARIA

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

Acción Contractual.

Referencia: Expediente No. 150013331013200700023-01

Actor: Luis Armando Castelblanco Parra.

Demandado: Instituto para la Recreación y Deporte de Tunja - IRDET.

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial del proceso de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015 *“Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión”*, modificado por el Acuerdo No. PSAA15-10357 del 2 de junio 2015, en los cuales se dispuso la redistribución de procesos de sistema escritural, para publicidad de las partes, se avocará el conocimiento del presente asunto.

Asimismo, se observa que a folio 817 del expediente obra memorial presentado por el abogado José Alexander Bohórquez Rodríguez, en el que manifiesta renunciar al mandato conferido por el Instituto para la Recreación y el Deporte de Tunja IRDET; atendiendo a lo anterior el Despacho aceptará la renuncia presentada, no obstante, no se ordenará lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 69 del C. de P.C. atendiendo a que la Entidad demandada otorgó poder al abogado Edwin Crisanto Bohórquez Mora.

De igual forma, a folio 818 obra poder otorgado por el Gerente y Representante Legal del Instituto de la Recreación y el Deporte de Tunja - IRDET al abogado Edwin Crisanto Bohórquez Mora para que represente a la mencionada Entidad, a quien se le reconocerá personería por cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 63 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil.

Por lo anterior el Despacho,

Acción Contractual.

Referencia: Expediente No. 150013331013200700023-01

Actor: Luis Armando Castelblanco Parra.

Demandado: Instituto para la Recreación y Deporte de Tunja – IRDET.

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso de acuerdo a lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA15-10356 y PSAA15-10357 de 2015

SEGUNDO: Acéptese la renuncia al poder conferido por el Instituto de la Recreación y el Deporte de Tunja - IRDET, al abogado José Alexander Bohórquez Rodríguez.

TERCERO: Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 63 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil, se reconoce personería para actuar como apoderado judicial del Instituto de la Recreación y el Deporte de Tunja - IRDET, al abogado Edwin Crisanto Bohórquez Mora, identificado con cédula de ciudadanía No.79.877.897 de Guateque y T.P. 130.551 del C.S.J., en los términos y para los fines previstos en el memorial poder obrante a folio 818 del expediente.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento al numeral séptimo de la sentencia del 16 de abril de 2015, proferida dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
N° 53 De Hoy 14 AGO 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARÍA

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 150012331002201001036-00

Actor: Ferney Calderón Grisales

Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

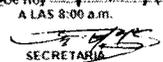
Mediante constancia secretarial que obra a folio 475 de las diligencias se indica que el proceso ingresa al Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de copias realizada por el abogado Abel Fernando Hernández Camacho, en su calidad de apoderado de la parte actora, el cual mediante memorial visible a folio 474 del expediente solicitó que las mismas sean entregadas a Lisseth Carolina Torres Machado.

Examinado el expediente, se advierte que de conformidad con certificación que obra a folio 472 se indicó que la copia que presta merito ejecutivo fue entregada el 23 de julio de 2015 a Lisseth Carolina Torres Machado, razón por la cual no es procedente ordenar la expedición de nuevas piezas procesales que presten merito ejecutivo.

Atendiendo a lo expuesto se niega la solicitud de expedición de copias elevada por el abogado Abel Fernando Hernández Camacho y se dispone que una vez ejecutoriada esta providencia por Secretaría se dé cumplimiento al numeral QUINTO del auto del 6 de mayo de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 53 De Hoy 14 AGO 2015
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARÍA



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 150012331002201100297-00

Actor: Florentino Cruz Salgar

Demandado: Nación — Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Revisado el expediente se observa que el día 17 de junio de 2015 se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, dentro de la acción de reparación directa instaurada por Florentino Cruz Salgar y otros en contra de la Nación –Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

A folio 244 obra recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, en contra de la referida providencia.

Por lo anterior y en atención a lo preceptuado por el artículo 212 del C.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 y ser procedente de acuerdo con el artículo 181 del C.C.A., se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 17 de junio de 2015.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y para ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante en contra la sentencia del 17 de junio de 2015 dentro del proceso reparación directa, iniciado por Florentino Cruz Salgar y otros en contra

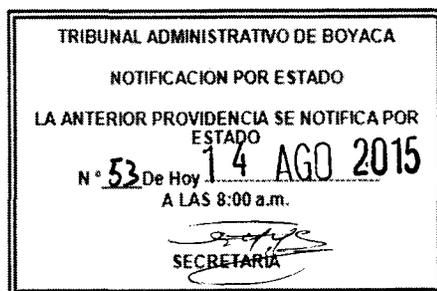
297

de la Nación –Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente al Honorable Consejo de Estado para que se surta el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado





Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 150012331004200800475-01

Actor: Alberto Puerto Ochoa.

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el abogado Andrés Sebastián Uribe – Holguín Zarate, como apoderado judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación, presentó recurso de apelación en contra del fallo emitido por esta Corporación el 4 de noviembre de 2014, dentro del proceso de la referencia. No obstante, el memorial poder obrante a folio 226, no se encuentra suscrito por quien confiere el mandato, ni por el mencionado profesional del derecho, sino por el abogado Carlos Arnaldo Cepeda Novoa.

Aunado a lo anterior, se advierte que a folio 239 obra poder otorgado por la Entidad demandada al abogado Carlos Arnaldo Cepeda Novoa, sin embargo, el mismo fue allegado en copia simple.

En virtud a lo expuesto, mediante providencia del 4 de marzo de 2015, el Despacho concedió el término de 5 días a la Nación – Fiscalía General de la Nación, para que allegara memorial en el cual otorgara poder para actuar al abogado Andrés Sebastián Uribe – Holguín Zarate, con el fin de garantizar el derecho defensa de la Entidad, *so pena* de tenerse por no presentado el recurso de apelación.

Dentro del referido término la parte demandada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 4 de marzo de 2015, por tal razón, se tendrá por no presentado el recurso de apelación por la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Por lo expuesto se,

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 150012331004200800475-01

Actor: Alberto Puerto Ochoa.

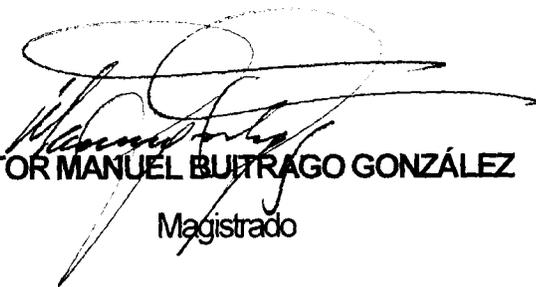
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no presentado el recurso de apelación incoado por la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo de la sentencia del 4 de noviembre de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VICTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 53 De Hoy 14 AGO 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Referencia: Expediente No. 156933331001201300066-02
Actor: Carlos Saúl Carvajal Carvajal
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial de la acción de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo N°PSAA12-9524 del 21 de junio de 2012, por medio del cual se tomaron las medidas en el marco del Plan Especial de Descongestión para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se dispondrá avocar conocimiento de las diligencias.

De otra parte se encuentra que el proceso proviene del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Duitama con el fin de surtir grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispuesto en providencia del 18 de septiembre de 2014 (folio 164).

El artículo 184 del Código Contencioso Administrativo establece:

*“Las sentencias que impongan condena en concreto, dictadas en primera instancia a cargo de cualquier entidad pública que exceda de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales o que hayan sido proferidas en contra de quienes hubieren estado representados por curador ad – litem, **deberán consultarse con el superior cuando no fueren apeladas.***

Las sentencias que impongan condenas en abstracto sólo serán consultables junto con el auto que las liquide, en los eventos del inciso anterior.

En los asuntos contenciosos de carácter laboral, solamente se consultarán las sentencias dictadas en primera instancia que impongan condena a cargo de la entidad pública, cuando de la respectiva actuación se deduzca que la demandada no ejerció defensa alguna de sus intereses.

La consulta se tramitará y decidirá previo traslado común por cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y se entenderá siempre interpuesta a favor de las mencionadas entidades o del representado por curador ad – litem. El agente del Ministerio Público, antes del vencimiento del término aquí previsto podrá solicitar traslado especial que se concederá, sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la entrega del expediente que se efectuará una vez concluido el traslado común.

La providencia sujeta a consulta no quedará ejecutoriada mientras no se surta el mencionado grado.” (Subrayas fuera de texto).

En el presente caso se observa que mediante sentencia del 30 de mayo de 2014, el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Duitama, ordenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reajustar la asignación de retiro del demandante, efectuando el reajuste y dispuso el pago de las diferencias de las mesadas pensionales.

Ahora bien, revisado el trámite procesal observa el Despacho, que la parte accionada no dio contestación a la demanda, no presentó alegatos de conclusión y no se interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 30 de mayo de 2014.

Con fundamento en la norma transcrita y lo observado en el expediente, encuentra el Despacho que el proceso bajo estudio está sujeto al trámite de consulta, en tanto se verificó que a la Caja de retiro de las Fuerzas Militares mediante la providencia de 30 de mayo de 2014 le impuso condena a favor del señor Carlos Saúl Carvajal Carvajal y se deduce de las actuaciones registradas que la Entidad pública no ejerció defensa de sus intereses, por lo que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 184 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias por competencia, en consecuencia se procederá a decidir el trámite de la consulta.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado común por el término de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos por escrito, antes del vencimiento del término podrá el Agente del Ministerio Público, solicitar traslado especial que se concederá, sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término de cinco (5) días,

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Referencia: Expediente No. 156933331001201300066-02
Actor: Carlos Saúl Carvajal Carvajal
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

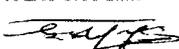
contados a partir de la entrega del expediente que se efectuará una vez concluido el traslado común.

TERCERO: Vencido el término señalado en el numeral anterior regrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

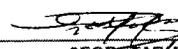


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GÓNZALEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
N° 53 De Hoy 14 AGO 2015
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA
NOTIFICACION AL AGENTE DEL MINISTERIO
PUBLICO
HOY 13 AGO 2015 SE NOTIFICO
PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL
PROCURADOR No 12

EL PROCURADOR:


SECRETARÍA



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Bottrago González

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Referencia: Expediente No. 150002331000199413733-00

Actor: Alodia Rodríguez de Muñoz

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial de la acción de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo N°PSAA12-9524 del 21 de junio de 2012, por medio del cual se tomaron las medidas en el marco del Plan Especial de Descongestión para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se dispondrá avocar el conocimiento de las diligencias

Revisado el expediente se observa que la abogada Yenny Paola Hernández Barón, mediante memorial visible a folios 147 y 148, solicita al Despacho la expedición de copia auténtica de la sentencia del 16 de abril de 1997 y del fallo de adición del 4 de junio de 1997, proferidos por esta Corporación, dentro del proceso de la referencia, con la constancia de ejecutoria, de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, para lo cual allegó poder conferido por la representante legal de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S.

Advierte el Despacho que la señora Alodia Rodríguez de Muñoz celebró contrato de mandato con la Asociación Jurídica Especializada S.A.S., con el objeto de representar sus intereses dentro del proceso de la referencia¹.

Asimismo, la representante legal de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S., otorgó poder a la abogada Yenny Paola Hernández Barón², para que ejerza la representación del accionante, el cual cumple con los requisitos exigidos en el

¹ Fol. 150 y 151

² Fol. 149

157

198

artículo 63 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo que se le reconocerá personería para actuar en tal calidad de conformidad a los parámetros indicados en el memorial poder.

No obstante, el Despacho negará la solicitud de expedición de copias, en consideración a que la mencionada profesional del derecho no tiene facultad para recibir, tal y como lo ordena el artículo 70 del C.P.C., máxime cuando la misma fue reservada expresamente a la Asociación Jurídica Especializada S.A.S., como se colige del poder obrante a folio 149 del expediente.

Por lo expuesto, el Despacho N°1 de la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá,

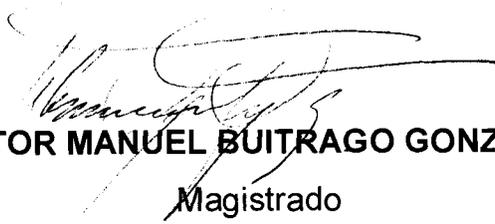
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la acción previamente referenciada por competencia

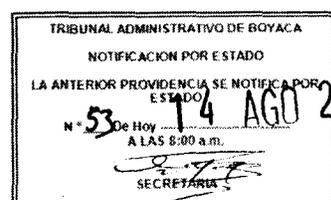
SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Yenny Paola Hernández Barón identificada con la C.C. No. 1.049.615.507 de Tunja y T.P. 246.962 del C.S.J. como apoderada de Alodia Rodríguez de Muñoz, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 149 del expediente, por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 63 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: NEGAR la solicitud de expedición de copias auténticas presentada por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ

Magistrado



República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 150012331002201100581-00

Actor: Herlinda Barrera Aparador y otros.

Demandado: Empresa de Energía de Boyacá – EBSA. S.A. E.S.P. y otros.

Habiendo decidido el Consejo de Estado mediante providencia del 5 de junio de 2015 (Fol. 345 - 348), el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 6 de marzo de 2013, proferida por esta Corporación¹, por la cual se negó el llamamiento en garantía solicitado por la Empresa de Energía de Boyacá – EBSA, S.A. E.S.P., se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En firme la presente providencia, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten Signature]
VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 53 De Hoy 14 AGO 2015

A LAS 8:00 a.m.

[Handwritten Signature]
SECRETARÍA

¹ Fol. 327 - 329
L.C.M.

República de Colombia*Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión**Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González*

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Referencia: Expediente No. 156933331001201000215-01

Actor: Gustavo Medina Hurtado.

Demandado: E.S.E. Policarpa Salavarrieta en Liquidación -Nación- Ministerio de Salud y Protección Social.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial en el que se indica que se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de noviembre de 2014, sin que las partes se pronunciaran sobre la práctica de pruebas, razón por la cual se dispondrá correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días según lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 212 del C.C.A.

Por otra parte se advierte que a folio 783 del expediente obra memorial presentado por la Abogada Carmen Elba León de Brand, en el que manifiesta renunciar al mandato conferido por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que se procederá conforme lo indica el artículo 69 del C.P.C.

En mérito de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días según lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 212 del C.C.A.

SEGUNDO: CORRER traslado del expediente al Agente del Ministerio Público, quien podrá hacer uso de la facultad consagrada en el prenombrado precepto normativo.

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Referencia: Expediente No. 156933331001201000215-01

Actor: Gustavo Medina Hurtado.

Demandado: E.S.E. Policarpa Salavarrieta en Liquidación –Nación- Ministerio de la Protección Social.

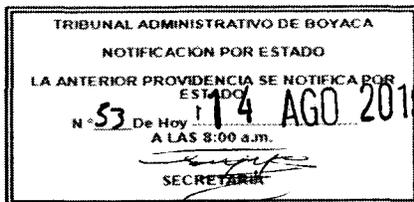
TERCERO: Acéptese la renuncia al poder conferido por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social a la Abogada Carmen Elba León de Brand, en los términos indicados en el art. 69 del C.P.C.

CUARTO: Envíese comunicación al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, informándole lo aquí resuelto en el numeral anterior.

QUINTO: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para elaborar el correspondiente proyecto de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado





Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Referencia: Expediente No. 150013133002200900179-01

Actor: Pablo Ignacio Vargas Corredor.

Demandado: Departamento de Boyacá.

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial del proceso de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015 *“Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión”*, modificado por el Acuerdo No. PSAA15-10357 del 2 de junio 2015, en los cuales se dispuso la redistribución de procesos de sistema escritural, para publicidad de las partes, se avocará el conocimiento del presente asunto.

Así mismo se observa que mediante providencia del 27 de enero de 2015 se dispuso oficiar a Secretaría de Educación de Boyacá, para que allegara el certificado de tiempo de servicios de Pablo Ignacio Vargas Corredor identificado con cédula de ciudadanía No. 13.813.966 de Bucaramanga, sin que hasta la fecha, la mencionada Entidad haya allegado respuesta al citado oficio, razón por la cual se le requerirá con el fin de que en el término de cinco (5) días, remita con destino al proceso la certificación señalada o informe los motivos por los cuales no ha enviado la documentación requerida.

Por otra parte se observa que Pablo Ignacio Vargas Corredor celebró contrato de mandato con la Asociación Jurídica Especializada S.A.S., con el objeto de representar sus intereses dentro del proceso de la referencia¹.

Igualmente que a folio 227 obra memorial poder por medio del cual la representante legal de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S., otorga poder a la abogada Yenny Paola Hernández Barón, para que ejerza la representación del accionante, el cual cumple con los requisitos exigidos en el artículo 63 y subsiguientes del

¹ Fol.228 a 229..

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Referencia: Expediente No. 150013133002200900179-01

Actor: Pablo Ignacio Vargas Corredor.

Demandado: Departamento de Boyacá.

Código de Procedimiento Civil, por lo que se le reconocerá personería para actuar en tal calidad.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso de acuerdo a lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA15-10356 y PSAA15-10357 de 2015.

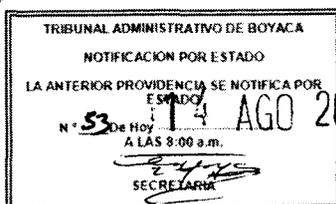
SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación de Boyacá, para que en el término de cinco (5) días, remita con destino al proceso certificado de tiempo de servicios de Pablo Ignacio Vargas Corredor identificado con cédula de ciudadanía No. 13.813.966 de Bucaramanga o informe los motivos por los cuales no ha enviado la documentación requerida.

TERCERO. En caso de que la Entidad oficiada no allegue la documentación requerida dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo del oficio correspondiente, por Secretaría requiérase para que la misma dé estricto cumplimiento a lo ordenado por este Despacho.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del demandante a Yenny Paola Hernández Barón identificada con la C.C. No. 1.049.615.507 de Tunja y T.P. 246.962 del C.S.J. como apoderada de Pablo Ignacio Vargas Corredor, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 227 del expediente, por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 63 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado



República de Colombia*Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión*
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).

Acción de Reparación Directa.

Referencia: Expediente No. 150012331003201100354-00

Actor: Juana Isabel Manrique Estupiñán y Otros.

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial del proceso de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015 *“Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión”*, modificado por el Acuerdo No. PSAA15-10357 del 2 de junio 2015, en los cuales se dispuso la redistribución de procesos de sistema escritural, para publicidad de las partes, se avocará el conocimiento del presente asunto.

Así mismo se observa que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Tunja, allegó respuesta a lo solicitado mediante providencia de fecha 29 de abril de 2015, razón por la cual se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta allegada.

A folio 794 obra memorial poder otorgado por la Jefe de Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, a la abogada Dora María Sabogal para que represente a la mencionada Entidad, a quien se le reconocerá personería para actuar en el proceso de la referencia, por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 63 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil.

Por otra parte se observa que a folio 809 obra memorial poder en el cual Astrid Zamora Castro, quien dice actuar en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, otorga poder a la abogada Gloria Esperanza Rodríguez Vargas. No obstante dentro de los soportes allegados no se aportó prueba que acredite la calidad de la funcionaria que otorga el poder (acto de

Acción de Reparación Directa.

Referencia: Expediente No. 150012331003201100354-00

Actor: Juana Isabel Manrique Estupiñan y Otros.

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

nombramiento, posesión o certificación donde conste que desempeña el cargo de Jefe de la Oficina Jurídica), circunstancia por la cual se imposibilita el reconocimiento de personería del apoderado designado.

Por lo anterior el Despacho dispone:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de acuerdo a lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA15-10356 y PSAA15-10357 de 2015.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Tunja vista a folio 825 del expediente.

TERCERO: Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 63 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil, se reconoce personería a la abogada Dora María Sabogal identificada con C.C. No. 20.530.650 de Fómeque y T.P. 54686 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la Nación Fiscalía General de la Nación para los fines del poder obrante a folio 794 del expediente.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada Gloria Esperanza Rodríguez Vargas, a la cual se le confirió poder mediante memorial que obra a folio 809 de las diligencias.

Una vez en firme esta providencia ingrese el expediente para proferir el respectivo fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GÓNZALEZ
Magistrado

Lpgr

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N. 53 De Hoy 14 AGO 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARÍA

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).

Acción de Reparación Directa.

Referencia: Expediente No. 150013331007201100072-01

Actor: Gloria Rocío Meneses Guevara y Otros.

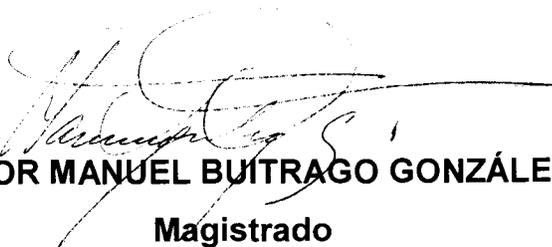
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Por haber sido presentado en legal forma y estar sustentado oportunamente, **ADMITASE** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión del Circuito de Tunja.

ADVIERTASE a las partes que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, podrán pedir las pruebas que estimen pertinentes, conforme a lo previsto en el artículo 214 del C.C.A.

Notifíquese personalmente al respectivo agente del Ministerio Público (Artículo 212 del C.C.A., modificado por la ley 1395 del 2010), y por estado a las partes.

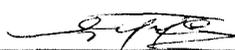
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
N° 53 De Hoy 14 AGO 2015
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA
NOTIFICACION AL AGENTE DEL MINISTERIO
PUBLICO
HOY 13 AGO 2015 SE NOTIFICO
PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL
PROCURADOR No 72
EL PROCURADOR:


SECRETARIA

República de Colombia*Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión**Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González*

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Referencia: Expediente No. 150013331002201200081-01
Actor: Alba Lucero Ramírez García.
Demandado: Municipio de Santa María.

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial del proceso de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015 *“Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión”*, modificado por el Acuerdo No. PSAA15-10357 del 2 de junio 2015, en los cuales se dispuso la redistribución de procesos de sistema escritural, para publicidad de las partes, se avocará el conocimiento del presente asunto.

Así mismo se observa que a folio 175 obra informe secretarial en el que se indica que se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 29 de agosto de 2014, sin que las partes se pronunciaran sobre la práctica de pruebas, razón por la cual se dispondrá correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días según lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 212 del C.C.A.

Por otra parte se advierte que a folio 176 del expediente obra memorial presentado por el abogado Álvaro Avendaño Briceño, en el que manifiesta renunciar al mandato conferido por el Municipio de Santa María, por lo que se procederá conforme lo indica el artículo 69 del C.P.C.

En mérito de lo anterior el Despacho,

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Referencia: Expediente No. 150013331002201200081-01
Actor: Alba Lucero Ramírez García.
Demandado: Municipio de Santa María.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de acuerdo a lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA15-10356 y PSAA15-10357 de 2015.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días según lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 212 del C.C.A.

TERCERO: CORRER traslado del expediente al Agente del Ministerio Público, quien podrá hacer uso de la facultad consagrada en el prenombrado precepto normativo.

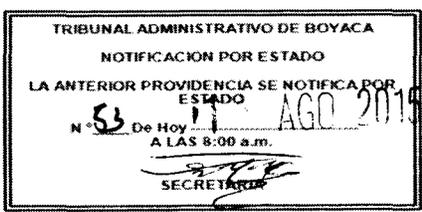
CUARTO: ACÉPTESE la renuncia del poder conferido por el Municipio de Santa María al abogado Álvaro Avendaño Briceño, en los términos indicados en el art. 69 del C.P.C.

QUINTO: ENVÍESE comunicación al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, informándole lo aquí resuelto en el numeral anterior.

SEXTO: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, ingrese el proceso al despacho elaborar el correspondiente proyecto de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado





Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Referencia: Expediente No. 150013331001201100053-01

Actor: Segundo Misael Granados Ávila

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otros.

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial del proceso de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015 *“Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión”*, modificado por el Acuerdo No. PSAA15-10357 del 2 de junio 2015, en los cuales se dispuso la redistribución de procesos de sistema escritural, para publicidad de las partes, se avocará el conocimiento del presente asunto.

Asimismo, se observa que el abogado Ligio Gómez Gómez, en su calidad de apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folio 264, solicita al Despacho la expedición de copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia, con la constancia de notificación y ejecutoria, para ser enviadas a la Procuraduría y a la Entidad demandada. Asimismo, pidió se expida copia auténtica de los fallos emitidos dentro de la acción de la referencia, con la anotación de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

Advierte el Despacho que en efecto el citado profesional del Derecho se encuentra reconocido dentro del proceso, como apoderado de la parte actora.

En consecuencia, se dispondrá que por Secretaría se autenticuen las copias de las sentencias proferidas dentro del presente asunto con las respectivas constancias de ejecutoria, de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Referencia: Expediente No. 150013331001201100053-01
Actor: Segundo Misael Granados Ávila
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otros.

De igual forma, se ordenará que por Secretaría se autentiquen las copias de los fallos proferidos en el asunto de la referencia, con anotación de notificación y ejecutoria, con destino a la Procuraduría y a la Entidad demandada.

Las referidas copias deberán ser entregadas a Javier Eduardo García Barajas, de conformidad con la autorización que para tal fin realizara el abogado solicitante obrante a folio 264.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

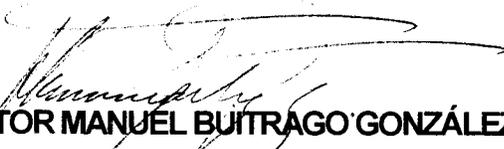
PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso de acuerdo a lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA15-10356 y PSAA15-10357 de 2015.

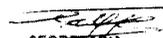
SEGUNDO: Por Secretaría, autentiquense las copias de las sentencias proferidas dentro del presente asunto con las respectivas constancias de ejecutoria, de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría, autentiquense las copias de los fallos proferidos en el asunto de la referencia, con anotación de notificación y ejecutoria, con destino a la Procuraduría y a la Entidad demandada.

CUARTO: Hágase entrega de las copias ordenadas en los numeral segundo y tercero a Javier Eduardo García Barajas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VICTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 53 De Hoy 14 AGO 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARÍA

*Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión**Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González*

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

Acción de Reparación Directa.

Referencia: Expediente No. 150002331000200400466-00

Actor: Germán Ocampo Estupiñán Merchán.

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial del proceso de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015 *“Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión”*, modificado por el Acuerdo No. PSAA15-10357 del 2 de junio 2015, en los cuales se dispuso la redistribución de procesos de sistema escritural, para publicidad de las partes, se avocará el conocimiento del presente asunto.

Así mismo se observa que el abogado Oscar Mauricio Saavedra Borja, en su calidad de apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folio 863, solicita al Despacho la expedición de la primera copia de la sentencia de primera instancia así como de la diligencia de conciliación judicial con la constancia de prestar mérito ejecutivo y la certificación de notificación y ejecutoria; así mismo solicita copia autentica del poder que le fue otorgado y constancia de la vigencia del mismo.

Examinado el expediente, se advierte que en efecto el referido profesional del Derecho se encuentra reconocido dentro del proceso, como apoderado de la parte actora, siendo procedente acceder a la solicitud elevada.

Por lo expuesto se,

Acción de Reparación Directa.

Referencia: Expediente No. 150002331000200400466-00

Actor: Germán Ocampo Estupiñan Merchán.

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

RESUELVE:

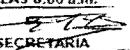
PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso de acuerdo a lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA15-10356 y PSAA15-10357 de 2015.

SEGUNDO: Por Secretaría autentíquense las copias de la sentencia proferida dentro del presente asunto así como de la diligencia de conciliación judicial y su auto aprobatorio con las respectivas constancias de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo; así mismo deberá expedirse copia autentica del poder otorgado, con certificación acerca de la vigencia del poder.

TERCERO: En firme el presente auto envíese el proceso al Juzgado de origen dejándose las constancias y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 53 De Hoy 11 AGO 2015
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIA

Lper

*Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión**Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González*

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Referencia: Expediente No. 150013331011201200052-01

Actor: Henry Hernán Garavito Viasus.

Demandado: Casa del Menor Marco Fidel Suárez.

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial del proceso de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015 "*Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión*", modificado por el Acuerdo No. PSAA15-10357 del 2 de junio 2015, en los cuales se dispuso la redistribución de procesos de sistema escritural, para publicidad de las partes, se avocará el conocimiento del presente asunto.

Así mismo se observa que la abogada María Candelaria Torres Barrera, en su calidad de apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folio 419, solicita al Despacho la expedición de la primera copia de las sentencias de primera y segunda instancia con la constancia de prestar mérito ejecutivo y la certificación de notificación y ejecutoria; igualmente solicita copia autentica del poder que le fue otorgado con constancia de que el mismo se encuentra vigente.

Examinado el expediente, se advierte que en efecto la referida profesional del Derecho se encuentra reconocida dentro del proceso, como apoderada de la parte actora, siendo procedente acceder a la solicitud elevada.

Por lo expuesto se,

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Referencia: Expediente No. 150013331011201200052-01
Actor: Henry Hernán Garavito Viasus.
Demandado: Casa del Menor Marco Fidel Suárez.

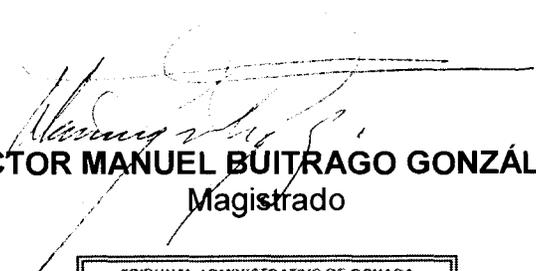
RESUELVE:

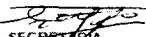
PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso de acuerdo a lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA15-10356 y PSAA15-10357 de 2015.

SEGUNDO: Por Secretaría autentíquense las copias solicitadas por la abogada María Candelaria Torres Barrera, en su calidad de apoderada de la parte actora, con las constancias de ser primera y prestar mérito ejecutivo, fecha de ejecutoria y vigencia del poder.

TERCERO: En firme el presente auto envíese el proceso al Juzgado de origen dejándose las constancias y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 53 De Hoy 14 AGO 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARÍA

República de Colombia*Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión*
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).

Acción de Reparación Directa.

Referencia: Expediente No. 150002331000200600476-01

Actor: Francisco Barrera Preciado y Otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Ejército Nacional – Departamento Administrativo de Seguridad –DAS.

Se observa que mediante oficio obrante a folio 491 del expediente, el Comandante del Gaula Militar Boyacá, solicitó información sobre el estado actual del proceso de la referencia, con el objeto de efectuar el seguimiento a aquellos asuntos que han sido considerados como presuntas violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional, razón por la cual se dispondrá que por Secretaría se emita la certificación correspondiente, dirigida al Comandante del Gaula Militar Boyacá.

Por otra parte el Despacho advierte que a folios 470 a 473 obra memorial por medio de la cual Erika Sánchez Monroy en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS en proceso de supresión y Ciro Carvajal Carvajal como Secretario General de la Policía Nacional solicitan se acepte la sucesión procesal del Departamento Administrativo de Seguridad en supresión a favor de la Nación – Policía Nacional.

Fundan la anterior petición en que mediante el Decreto No. 4057 del 31 de octubre de 2011 *“Por medio del cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones”* se dispuso el traslado de las funciones desempeñadas por dicha Entidad a las Entidades receptoras, en la referida norma se señaló que la función comprendida en el numeral 12 del artículo 2º del Decreto 643 de 2004 y las demás que se desprendan de la misma, se trasladaría al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

Añadió que en cuanto a la atención de los procesos judiciales, el artículo 18 *ibídem* contempla que éstos, las reclamaciones de carácter administrativo y demás

solicitudes en curso deberían ser entregados a las Entidades de la Rama Ejecutiva que hubiesen asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, indicando además que si la Función no hubiese sido asumida el Gobierno Nacional determinaría la Entidad que lo asumiría.

Refirió que de conformidad con lo anterior y lo establecido en los Decretos Nos. 4057 de 2011 y 2404 de 2013, el DAS en supresión debe ejercer la defensa judicial de los procesos hasta el cierre de la Entidad, por lo que a partir del 27 de junio de 2014 una vez determinado el fin de la existencia jurídica del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, se entenderían extinguidos los poderes otorgados por éste, siendo necesario dar aplicación a la figura jurídica de la sucesión procesal a partir de dicha fecha a favor de las Entidades receptoras que en cada caso correspondan conforme a la afinidad de los hechos y pretensiones, con la función trasladada en virtud de la supresión.

Finalmente arguyó que en el proceso de la referencia los hechos y las pretensiones son afines a la función trasladada a la Policía Nacional por el Decreto 4057 de 2011, por lo que dicha Entidad se encuentra vinculada al mismo.

Para resolver se considera,

El artículo 3 del Decreto 4057 de 2011 respecto al traslado de funciones que correspondían al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) prescribió:

“Artículo 3°. Traslado de funciones. Las funciones que corresponden al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), contempladas en el Capítulo I, numerales 10, 11, 12 y 14 del artículo 2°, del Decreto 643 de 2004, y las demás que se desprendan de las mismas se trasladan a las siguientes entidades y organismos, así:

(..)

3.2. La función comprendida en el numeral 11 del artículo 2° del Decreto 643 de 2004 de Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal, y las demás que se desprendan de la misma, se traslada a la Fiscalía General de la Nación en armonía con lo dispuesto en el artículo 251 de la Constitución Política.

Acción de Reparación Directa.

Referencia: Expediente No. 150002331000200600476-01

Actor: Francisco Barrera Preciado y Otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional- Ejército Nacional – Departamento Administrativo de Seguridad -DAS.

3.3. La función comprendida en el numeral 12 del artículo 2° del Decreto 643 de 2004 y las demás que se desprendan de la misma, se traslada al Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional”.

El numeral 11 del artículo 2° del Decreto No. 643 de 2004 previó que al Departamento Administrativo de Seguridad corresponde ejercer funciones de Policía Judicial, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, para investigaciones de carácter criminal, relacionadas con la naturaleza y finalidad institucionales.

Igualmente el artículo 18 del Decreto 4057 de 2011, respecto a la atención de los procesos judiciales en los que fuera parte el DAS, al cierre de la supresión de la mencionada Entidad previó:

“Artículo 18. Atención de procesos judiciales y de cobro coactivo. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión.

Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá”.

El Decreto No. 1180 del 27 de junio de 2014 dispuso prorrogar hasta el 11 de julio de 2014, el plazo dispuesto para la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

Así mismo el artículo 7 del Decreto No. 1303 del 11 de julio de 2014 estableció que los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que fuera parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no hubiesen sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2, del artículo 3° del Decreto-ley 4057 de 2011, serían entregados a estas entidades

por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Ahora bien, revisado el expediente el Despacho advierte que el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, fue vinculado al proceso *sub examine* atendiendo a que la parte demandante aduce que funcionarios de tal Entidad participaron en la operación “faraón” en la que resultara muerto Luis Francisco Preciado Rojas.

De conformidad con lo anterior el Despacho considera que como quiera que el DAS en supresión no fue vinculado al proceso *sub examine* en desarrollo de la función establecida en el numeral 12 del Decreto 643 de 2004 atribuida a la Policía Nacional sino a la contenida en el numeral 11 de la referida normatividad, es decir la referente a la realización de funciones de Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal, función que fue trasladada a la Fiscalía General de la Nación, en virtud del Decreto 4057 de 2011, no es procedente la solicitud elevada por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, atendiendo a que la Nación – Policía Nacional no es la llamada a comparecer a juicio.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto se denegará la petición elevada por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por **Secretaría**, emítase certificación dirigida al Comandante del Gaula Militar Boyacá, sobre el estado actual del proceso de la referencia.

SEGUNDO: **NEGAR** la solicitud de sucesión procesal presentada por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS a favor del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Acción de Reparación Directa.

Referencia: Expediente No. 150002331000200600476-01

Actor: Francisco Barrera Preciado y Otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional- Ejército Nacional – Departamento Administrativo de Seguridad -DAS.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho, para la elaboración del correspondiente proyecto de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRÁGO GONZÁLEZ
Magistrado

Lpgr

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
N° 5 De Hoy 14 AGO 2015
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARÍA

República de Colombia*Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión*
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Referencia: Expediente No. 150002331000200303860-00
Actor: Fondo de Garantías de Entidades Cooperativa - Fogacoop
Demandado: Caja Popular Cooperativa en Liquidación.

Se ingresa el proceso al Despacho, poniendo en conocimiento memorial visto a folio 666, en el cual se solicita la expedición de copias auténticas.

Se observa que Juan Jorge Almonacid Sierra en memorial obrante a folio 666 del expediente, solicita la expedición de copia auténtica de la demanda, contestación de la misma y auto admisorio de la acción de la referencia, para ser aportada como prueba dentro del proceso administrativo que cursa en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con radicado No. 2014-01101, iniciado por la Fiduciaria Corficolombiana en contra de Coocafe - La Nación - Rear - Florentino y otros; aunado a lo anterior, pide emitir constancia de que el proceso No. 2003-3860, cursa en el Tribunal Administrativo de Boyacá.

El Despacho negará la petición de copias auténticas y la constancia impetrada por Juan Jorge Almonacid, por cuanto el solicitante no actúa como parte o tercero dentro del presente proceso, quienes son los únicos habilitados para obtener las mismas, tal y como lo establece el artículo 115 del C.P.C. aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A.

De otra parte, revisado el expediente se advierte que el memorial obrante a folio 604, no hace parte del proceso de la referencia, pues se solicita la expedición de copias auténticas del proceso con radicado No. 2003-0864, demandante Fondo Nacional de Garantías de Entidades Cooperativas FOGACOOB, en contra de la CAJACOOB - Caja Popular Cooperativa.

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Referencia: Expediente No. 150002331000200303860-00
Actor: Fondo de Garantías de Entidades Cooperativa - Fogacoop
Demandado: Caja Popular Cooperativa en Liquidación.

Atendiendo a lo anterior, se dispondrá que por Secretaría se realice el desglose del mismo, se allegue la respectiva solicitud de copias al expediente No. 2003-0864 y se proceda a refoliar el expediente.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

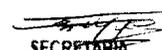
PRIMERO: Negar la solicitud de copias auténticas impetrada por Juan Jorge Almonacid, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Corporación procédase al desglose del memorial obrante a folio 604 del expediente, anexándolo al proceso correspondiente. Así mismo, deberá corregirse la foliatura del proceso de la referencia, dejándose las anotaciones de rigor.

TERCERO: En firme este auto, por Secretaría ingrese el expediente a Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VICTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
N° 53 De Hoy 14 AGO 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARÍA

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Referencia: Expediente N°. 150013331011200600037-01

Actor: Beatriz Lucia Jiménez de Camargo

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial de la acción de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo N°PSAA12-9524 del 21 de junio de 2012, por medio del cual se tomaron las medidas en el marco del Plan Especial de Descongestión para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se dispone:

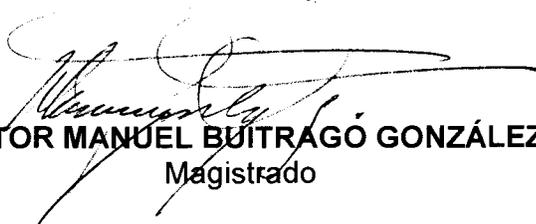
AVOCAR el conocimiento de la acción previamente referenciada por competencia.

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Nelly Contreras Mariño contra la sentencia del 30 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, por haber sido presentado en legal forma y estar sustentado oportunamente.

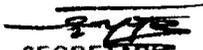
ADVERTIR a las partes que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, podrán pedir las pruebas que estimen pertinentes, conforme a lo previsto en el artículo 214 del C.C.A.

NOTIFICAR personalmente al respectivo Agente del Ministerio Público (Artículo 212 del C.C.A., modificado por la Ley 1395 del 2010), y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

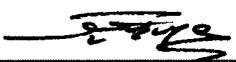

VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
N° 53 De Hoy 14 AGO 2015
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA
NOTIFICACION AL AGENTE DEL MINISTERIO
PUBLICO
HOY 14 AGO 2015 SE NOTIFICO
PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL
PROCURADOR No 46

EL PROCURADOR:


SECRETARIA

República de Colombia*Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión*
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 150002331000200602954-00

Actor: José Vicente Chávez y Otros.

Demandado: Municipio de Ramiriquí.

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial del proceso de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015 “*Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión*”, modificado por el Acuerdo No. PSAA15-10357 del 2 de junio 2015, en los cuales se dispuso la redistribución de procesos de sistema escritural, para publicidad de las partes, se avocará el conocimiento del presente asunto.

Así mismo se observa que mediante providencia del 5 de mayo del año en curso, se accedió a la solicitud de aclaración y/o complementación del dictamen pericial rendido por el Auxiliar de Justicia Aniceto de Jesús Saboyá Vargas, la cual fue allegada a folios 159 a 164 del expediente, razón por la cual se dispondrá que por Secretaría se corra traslado a las partes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso de acuerdo a lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA15-10356 y PSAA15-10357 de 2015.

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 150002331000200602954-00

Actor: José Vicente Chávez y Otros.

Demandado: Municipio de Ramiriquí.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado a las partes, de la aclaración del dictamen pericial obrante a folios 159 a 164 del expediente, por el término de tres (3) días, durante los cuales podrán objetar el dictamen por error grave, al tenor de lo dispuesto en el artículo 238 numeral cuarto del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

LPD

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N.º 53 De Hoy 2015
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARÍA

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).

Acción de Reparación Directa

Referencia Expediente No. 150012331003201001330-00

Demandante: Yadira Isbelia Ibarra Barrera y Otros

Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes integrantes del presente litigio el 4 de junio de 2015, dentro de la diligencia de audiencia de conciliación celebrada en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

II.- ANTECEDENTES.

Los demandantes mediante apoderado judicial en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del C.C.A., solicitaron declarar administrativamente responsable a la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios ocasionados a Yadira Isbelia Ibarra Barrera en calidad de víctima y a sus padres Eduardo Ibarra Camacho y Yaneth Barrera de Ibarra como consecuencia de la vinculación a la investigación penal y privación injusta de la libertad.

Aprueba Conciliación.

Acción de Reparación Directa

Referencia Expediente No. 150012331003201001330-00

Demandante: Yadira Isbelia Ibarra Barrera y Otros

Demandado: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

Mediante sentencia del 27 de enero de 2015, esta Corporación declaró administrativamente responsable a la Nación-Rama Judicial por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad de la cual fue objeto Yadira Isbelia Ibarra Barrera por el lapso comprendido entre el 27 de febrero al 19 de diciembre de 2008, por orden del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama.

Como consecuencia de lo anterior condenó al pago de los siguientes valores:

❖ **Perjuicios Morales.**

- | | |
|---|----------|
| ▪ Yadira Isbelia Ibarra Barrera (víctima directa) | 80 SMMLV |
| ▪ Eduardo Ibarra Camacho (padre) | 80 SMMLV |
| ▪ Yaneth Barrera de Ibarra (madre) | 80 SMMLV |

Seguidamente mediante proveído del 18 de marzo de 2015 y atendiendo al recurso de apelación interpuesto y sustentado por el extremo pasivo de la *litis*, se convocó a la Audiencia de Conciliación, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, la cual se llevaría a cabo el 4 de junio de 2015.

En la referida data, luego dar inicio a la diligencia de conciliación se procedió a exhortar a las partes para que conciliaran, para lo cual se le concedió el uso de la palabra al mandatario judicial de Nación-Rama Judicial quien sostuvo que el Comité de Conciliación de la Entidad en sesión celebrada el 28 de mayo de 2015, estableció por unanimidad de sus miembros proponer fórmula de conciliación consistente en cancelar el 70% del valor de la condena impuesta en sentencia del 27 de enero de 2015.

La anterior fórmula de arreglo conciliatorio fue aceptada por el apoderado judicial de la parte actora, al señalar que accedía a la propuesta elevada por la Entidad demandada a través de su respectivo apoderado.

Aprueba Conciliación.

Acción de Reparación Directa

Referencia Expediente No. 150012331003201001330-00

Demandante: Yadira Isbelia Ibarra Barrera y Otros

Demandado: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

Ante el acuerdo económico al que llegaron las partes sobre el valor de la condena, el Despacho concedió la palabra a la Agente del Ministerio Público, quien en su intervención señaló que el aludido acuerdo cuenta con todo su aval, por cuanto se encuentra ajustado a derecho.

En consideración a lo anterior, el Despacho procedió a ilustrar a las partes sobre el alcance del acuerdo logrado de cara a sus efectos de manera que la totalidad del monto de la condena impuesta en sentencia calendada del 27 de enero de 2015, por cuando en virtud de la ley el acuerdo conciliatorio y la providencia aprobatoria del mismo, harán tránsito a cosa juzgada material y prestará mérito ejecutivo; que por consecuencia, el debate jurídico y económico del proceso quedaría allí concluido.

Para resolver,

SE CONSIDERA

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por si mismos la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, prevé que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.

De manera que el Despacho procederá a analizar si el acuerdo conciliatorio cumple con los requisitos establecidos para su aprobación como son:(i) Que el acuerdo no

Aprueba Conciliación.

Acción de Reparación Directa

Referencia Expediente No. 150012331003201001330-00

Demandante: Yadira Isbelia Ibarra Barrera y Otros

Demandado: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

sea violatorio de la ley;(ii) Que no sea lesivo del patrimonio público; (iii) Que aparezca prueba de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo;(iv) Que haya sido aprobado por la comisión de conciliación y defensa judicial.

En el caso objeto de estudio se observa que tanto el proceso, como su fallo, están acordes a la normatividad vigente, no lesiona el patrimonio público teniendo en cuenta que la fórmula presentada por la Entidad demandada no supera a la condena de la sentencia y fue aceptada por la parte demandante; y por último obra en el proceso prueba suficiente de la ocurrencia de los hechos, lo cual conllevó a un fallo condenatorio.

Así mismo, resulta pertinente precisar que conforme a lo dispuesto por el artículo 90 de la Carta Magna, el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, debe establecerse entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado.

Para el caso de autos, se encontró demostrado el daño infligido a Yadira Isbelia Ibarra Barrera, toda vez que la accionante fue privada de su libertad durante el lapso comprendido entre el 27 de febrero al 19 de diciembre de 2008, en cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, quien en providencia del 25 de enero de 2008, la condenó a la pena de 95 meses de prisión, decisión revocada posteriormente por el Tribunal Superior del Distrito de Santa Rosa de Viterbo, mediante sentencia del 18 de diciembre de 2008 *“por existir duda en cuanto a su responsabilidad”*.

En consecuencia, la medida de detención preventiva que debió soportar la sindicada resultó abiertamente injusta y desproporcionada, de tal forma que el sacrificio del interés individual, es decir, la limitación del derecho a la libertad, no encontró justificación frente

Aprueba Conciliación.

Acción de Reparación Directa

Referencia Expediente No. 150012331003201001330-00

Demandante: Yadira Isbelia Ibarra Barrera y Otros

Demandado: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

al interés general, cual es la persecución y sanción del delito a través del ejercicio legítimo del *ius puniendi* por parte del Estado.

En este sentido desde una perspectiva teleológica, la decisión de privar de la libertad a la demandante, no constituyó un elemento necesario y ponderado, para la satisfacción de las finalidades y el deber jurídico que tenía que procurar.

La Sala determinó que el Estado realizó una detención injusta, por lo tanto, estableció que tendrían que ser indemnizados los perjudicados directos y sus familiares que acrediten dicha circunstancia, en razón al daño antijurídico que se les generó con ocasión de un proceso penal que culminó con absolución.

Considera la Sala que el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, no lesiona el patrimonio público y por el contrario lo beneficia, por cuanto se disminuyó el porcentaje de la condena impuesta en la sentencia.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la fórmula propuesta por la Nación- Rama Judicial fue aceptada por la parte el demandante, razón por la cual habrá de entenderse aprobada la conciliación en los siguientes términos:

❖ La Nación- Rama Judicial cancelará el 70% del valor de la condena impuesta en la sentencia del 27 de enero de 2015, pago que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.C.A.

En estas condiciones y visto como está que el acuerdo conciliatorio se ajusta al ordenamiento jurídico, la Sala acogerá el pedimento de las partes y el Ministerio Público y procederá a impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado el día 4 de junio de 2015.

De acuerdo con el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio del mismo hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

Aprueba Conciliación.

Acción de Reparación Directa

Referencia Expediente No. 150012331003201001330-00

Demandante: Yadira Isbelia Ibarra Barrera y Otros

Demandado: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho No. 1 de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECIDE

PRIMERO.- APRUÉBASE el Acuerdo Conciliatorio celebrado por las partes el 4 de junio de 2015, dentro de la acción de la referencia de conformidad con el cual se concilió en los siguientes términos:

- ❖ **La Nación- Rama Judicial** cancelara el 70% del valor de la condena impuesta, pago que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.C.A.

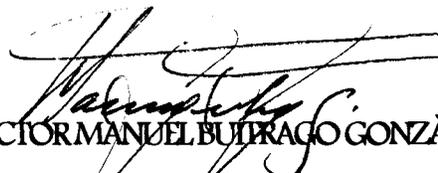
SEGUNDO.- La presente providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO.- En firme esta providencia expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación judicial a la parte actora, dejando las constancias a que hace referencia el artículo 115 del C. de P. C.

CUARTO.- Si lo solicitaren las Entidades demandadas expídansele también copias de las partes procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO.- En firme el presente auto archívese el expediente y déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VICTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 DE BOYACÁ
 NOTIFICACION POR ESTADO
 El auto anterior se notifica por estado
 No. 53 de hoy 14 AGO 2015
 EL SECRETARIO 

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 150012331003201100448-00

Demandante: Libardo Aguirre Valbuena y Otros.

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación – Ministerio del Interior y de Justicia – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes integrantes del presente litigio el 28 de mayo de 2015, dentro de la diligencia de audiencia de conciliación celebrada en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

II.- ANTECEDENTES.

Los demandantes mediante apoderado judicial en ejercicio de la acción de Reparación Directa consagrada en el artículo 86 del C.C.A., solicitaron declarar administrativamente responsable a la Nación - Fiscalía General de la Nación - Ministerio del Interior y de Justicia - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura por los perjuicios ocasionados a Libardo Aguirre Valbuena, en calidad de víctima; a su esposa Claudia Inés Ramírez Mendoza; a su hijo Jhon Mario Aguirre Ramírez; a sus padres José Florentino Aguirre

Aprueba Conciliación.

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 150012331003201100448-00

Demandante: Libardo Aguirre Valbuena y Otros.

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación – Ministerio del Interior y de Justicia – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

y Mercedes Valbuena; a sus hermanos Dora Evelia, Flor Belén, Liliana y José Eriberto Aguirre Valbuena, a causa de la privación injusta de la libertad.

Mediante sentencia del 14 de octubre de 2014, esta Corporación declaró administrativamente responsable a la Nación- Fiscalía General de la Nación por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad de la cual fue objeto Libardo Aguirre Valbuena, desde el 22 de noviembre de 2005 al 1 de noviembre de 2006.

Como consecuencia de lo anterior condenó al pago de los siguientes valores:

❖ **Perjuicios Morales.**

- Libardo Aguirre Valbuena (víctima directa) 80 SMMLV.
- Claudia Inés Ramírez (esposa) 80 SMMLV.
- Jhon Mario Aguirre Ramírez (hijo) 80 SMMLV.

❖ **Perjuicios Materiales.**

Lucro Cesante. A favor de Libardo Aguirre Valbuena la suma correspondiente a diez millones ciento cincuenta y cuatro mil doscientos noventa (**\$ 10.154,290**).

Seguidamente mediante proveído del 11 de marzo de 2015 y atendiendo al recurso de apelación interpuesto y sustentado por el extremo pasivo de la *litis*, se convocó a la Audiencia de Conciliación, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, la cual se llevaría a cabo el 28 de mayo de 2015.

En la referida data, luego dar inicio a la diligencia de conciliación se procedió a exhortar a las partes para que conciliaran, para lo cual se le concedió el uso de la palabra al mandatario judicial de la Fiscalía General de la Nación sostuvo que el Comité de Conciliación de la Entidad en sesión celebrada el 15 de abril de 2015, estableció por unanimidad de sus

Aprueba Conciliación.

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 150012331003201100448-00

Demandante: Libardo Aguirre Valbuena y Otros.

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación – Ministerio del Interior y de Justicia – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

miembros proponer fórmula de conciliación consistente en cancelar el 70% del valor de la condena, excluyendo el 25% por concepto de prestaciones, como quiera que el mismo fue reconocido a título de presunción.

La anterior fórmula de arreglo conciliatorio fue aceptada por el apoderado judicial de la parte actora, al señalar que accedía a la propuesta elevada por la Entidad demandada a través de sus respectivos apoderados.

Ante el acuerdo económico al que llegaron las partes sobre el valor de la condena, el Despacho concedió la palabra a la Agente del Ministerio Público, quien en su intervención señaló que el aludido acuerdo cuenta con todo su aval, por cuanto se encuentra ajustado a derecho.

En consideración a lo anterior, el Despacho procedió a ilustrar a las partes sobre el alcance del acuerdo logrado de cara a sus efectos de manera que la totalidad del monto de la condena impuesta en sentencia calendada del 14 de octubre de 2014, por cuando en virtud de la ley el acuerdo conciliatorio y la providencia aprobatoria del mismo, harán tránsito a cosa juzgada material y prestará mérito ejecutivo; que por consecuencia, el debate jurídico y económico del proceso quedaría allí concluido.

Para resolver,

SE CONSIDERA

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por si mismos la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Aprueba Conciliación.

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 150012331003201100448-00

Demandante: Libardo Aguirre Valbuena y Otros.

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación – Ministerio del Interior y de Justicia – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, prevé que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.

De manera que el Despacho procederá a analizar si el acuerdo conciliatorio cumple con los requisitos establecidos para su aprobación como son: **(i)** Que el acuerdo no sea violatorio de la ley; **(ii)** Que no sea lesivo del patrimonio público; **(iii)** Que aparezca prueba de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo; **(iv)** Que haya sido aprobado por la comisión de conciliación y defensa judicial.

En el caso objeto de estudio se observa que tanto el proceso, como su fallo, están acordes a la normatividad vigente, no lesiona el patrimonio público teniendo en cuenta que la fórmula presentada por la Entidad demandada no supera a la condena de la sentencia y fue aceptada por la parte demandante; y por último obra en el proceso prueba suficiente de la ocurrencia de los hechos, lo cual conllevó a un fallo condenatorio.

Así mismo, resulta pertinente precisar que conforme a lo dispuesto por el artículo 90 de la Carta Magna, el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, debe establecerse entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado.

Para el caso de autos, se encontró demostrado el daño infligido a Libardo Aguirre Valbuena, esto es, su detención por un lapso de 344 días, según se evidenció en la prueba documental correspondiente a la constancia proveniente de la Secretaría de la Unidad de Fiscalías Delegada ante el Juez Penal Único Especializado del Circuito de Tunja (Fol. 169);

Aprueba Conciliación.

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 150012331003201100448-00

Demandante: Libardo Aguirre Valbuena y Otros.

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación – Ministerio del Interior y de Justicia – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

igualmente se demostró el nexo de causalidad del daño antijurídico y la actuación de la Administración de justicia, circunstancia que se infiere en la medida en que el demandante fue detenido y posteriormente se profirió la preclusión de la investigación, conforme lo expuesto por la Fiscalía Segunda Especializada de Tunja¹:

En consecuencia, la medida de detención preventiva que debió soportar el sindicado Libardo Aguirre Valbuena, por un lapso de 344 días resultó abiertamente injusta y desproporcionada, de tal forma que el sacrificio del interés individual, es decir, la limitación del derecho a la libertad, no encontró justificación frente al interés general, cual es la persecución y sanción del delito a través del ejercicio legítimo del *ius puniendi* por parte del Estado.

En este sentido desde una perspectiva teleológica, la decisión de privar de la libertad al demandante, no constituyó un elemento necesario y ponderado, para la satisfacción de las finalidades y el deber jurídico que tenía que procurar.

La Sala determinó que el Estado realizó una detención injusta, por lo tanto, estableció que tendrían que ser indemnizados los perjudicados directos y sus familiares que acrediten dicha circunstancia, en razón al daño antijurídico que se les generó con ocasión de un proceso penal que culminó con absolución.

¹ “Por lo expuesto se concluye en primer lugar, que la duda razonable se configura a favor de los siete (7) procesados, sin que por ello se pueda manifestar que están exentos de toda participación frente al delito, por cuanto se insiste en que la acusación bajo juramento de GIRALDO CABALLERO en su ampliación de indagatoria, el testimonio del capitán LINARES y la misma orden de batalla, al tenor de la sana crítica probatoria, fueron elementos idóneos para proferir la medida de aseguramiento. Cosa diferente es que al momento de esta calificación y de acuerdo a los argumentos expuestos, esos mismos elementos no alcancen el valor probatorio para soportar la acusación en su contra, Por ello la alternativa evidente es proferir preclusión de investigación a favor de cada uno de ellos, considerando la interpretación jurídica que ofrece el artículo 399 procesal penal. Por tanto al no configurarse los elementos esenciales del delito 340 penal, inciso segundo, obliga a declarar esa preclusión”.

Aprueba Conciliación.

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 150012331003201100448-00

Demandante: Libardo Aguirre Valbuena y Otros.

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación – Ministerio del Interior y de Justicia – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

Considera la Sala que el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, no lesiona el patrimonio público y por el contrario lo beneficia, por cuanto se disminuyó el porcentaje de la condena impuesta en la sentencia.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la fórmula propuesta por la Fiscalía General de la Nación fue aceptada por la parte el demandante, razón por la cual habrá de entenderse aprobada la conciliación en los siguientes términos:

❖ La Fiscalía General de la Nación cancelará el 70% del valor de la condena impuesta en la sentencia del 14 de octubre de 2014, excluyendo el 25% por concepto de prestaciones, pago que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.C.A.

En estas condiciones y visto como está que el acuerdo conciliatorio se ajusta al ordenamiento jurídico, la Sala acogerá el pedimento de las partes y el Ministerio Público y procederá a impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado el día 30 de abril de 2015.

De acuerdo con el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio del mismo hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho No. 1 de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECIDE

PRIMERO.- APRUÉBASE el Acuerdo Conciliatorio celebrado por las partes el 28 de mayo de 2015, dentro de la acción de la referencia de conformidad con el cual se concilió en los siguientes términos:

Aprueba Conciliación.

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 150012331003201100448-00

Demandante: Libardo Aguirre Valbuena y Otros.

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación – Ministerio del Interior y de Justicia – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

- ❖ **La Fiscalía General de la Nación** cancelara el 70% del valor de la condena, excluyendo el 25% por concepto de prestaciones, pago que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.C.A.

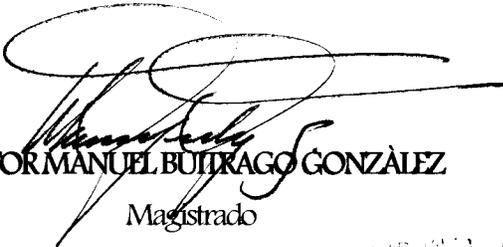
SEGUNDO.- La presente providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

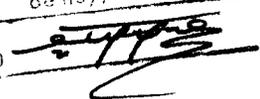
TERCERO.- En firme esta providencia expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación judicial a la parte actora, dejando las constancias a que hace referencia el artículo 115 del C. de P. C.

CUARTO.- Si lo solicitaren las Entidades demandadas expídansele también copias de las partes procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO.- En firme el presente auto archívese el expediente y déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VICTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El acto anterior se notifica por estado
No. 53 de hoy. 14 AGO 2015
EL SECRETARIO 

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).

Acción de Reparación Directa

Referencia Expediente No. 150012331003201000081-00

Demandante: Juan de la Rosa Ruiz Barrera y Otros

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes integrantes del presente litigio el 28 de julio de 2015, dentro de la diligencia de audiencia de conciliación celebrada en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

II.- ANTECEDENTES.

Los demandantes mediante apoderado judicial en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del C.C.A., solicitaron declarar administrativamente responsable a la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la privación injusta de la libertad de Juan de la Ros Ruiz Barrera, Reinaldo Efraín González Fuentes y José Reinol Vargas Fuentes.

Aprueba Conciliación.

Acción de Reparación Directa

Referencia Expediente No. 150012331003201000081-00

Demandante: Juan de la Rosa Ruiz Barrera y Otros

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.

Mediante sentencia del 7 de abril de 2015, esta Corporación declaró administrativamente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad de los señores Juan de la Rosa Ruiz Barrera, Reinaldo Efraín González Fuentes y José Reinel Vargas Fuentes entre el **21 de mayo de 2004 y el 14 de enero de 2008.**

Como consecuencia de lo anterior condenó al pago de los siguientes valores:

❖ **Perjuicios Morales.**

- a) A **Juan de la Rosa Ruiz Barrera, Reinaldo Efraín González Fuentes y José Reinel Vargas Fuentes**, como víctimas directa, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, **para cada uno.**
- b) A **María Concepción Adame Velasco, Edilma Consuelo Suárez y Marisol Cáceres Camargo** en su condición de compañeras permanentes de las víctimas directas, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, **para cada una.**
- c) A **Claudia Patricia Ruiz Adame, Nelci Roció Ruiz Adame, Marisol Ruiz Adame, Nelly Paola Ruiz Adame, Mayerimyt Zulay González Mora, Ángel Fabián González Suárez, Deisy Johana Vargas Cáceres, Fabián Leonardo Vargas Cáceres y Anderson Helian Vargas Cáceres** en su condición de hijos de las víctimas directas, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, **para cada uno.**
- d) A **Custodia Fuentes, Vicente González y Catalina Fuentes de Vargas** en su condición de padres de las víctimas directas, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, **para cada uno.**
- e) A **Luz Marina Ruiz Barrera, Carlos Julio Ruiz Barrera, José Edel González Fuentes, Segundo Pascual González Fuentes y Rosa Himelda González Fuentes**

Aprueba Conciliación.

Acción de Reparación Directa

Referencia Expediente No. 150012331003201000081-00

Demandante: Juan de la Rosa Ruiz Barrera y Otros

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.

en su condición de hermanos de las víctimas directas, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, **para cada uno.**

❖ **Perjuicios Materiales**

A favor de **Juan de la Rosa Ruiz Barrera, Reinaldo Efraín González Fuentes y José Reinel Vargas Fuentes**, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de **lucro cesante**, la suma de **treinta y nueve millones doscientos catorce mil quinientos veintiocho pesos m/cte. (\$39.214.528) para cada uno.**

Seguidamente mediante proveído del 24 de junio de 2015 y atendiendo al recurso de apelación interpuesto y sustentado por el extremo pasivo de la *litis*, se convocó a la Audiencia de Conciliación, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, la cual se llevaría a cabo el 28 de julio de 2015.

En la referida data, luego dar inicio a la diligencia de conciliación se procedió a exhortar a las partes para que conciliaran, para lo cual se le concedió el uso de la palabra al mandatario judicial de Fiscalía General de la Nación quien sostuvo que el Comité de Conciliación de la Entidad en sesión celebrada el 10 de junio de 2015, estableció por unanimidad de sus miembros proponer fórmula de conciliación consistente en cancelar el 70% del valor de la condena, excluyendo el 25% por concepto de prestaciones, como quiera que el mismo fue reconocido a título de presunción.

La anterior fórmula de arreglo conciliatorio fue aceptada por el apoderado judicial de la parte actora y los demandantes, al señalar que accedía a la propuesta elevada por la Entidad demandada a través de su respectivo apoderado.

Ante el acuerdo económico al que llegaron las partes sobre el valor de la condena, el Despacho procedió a ilustrarlas sobre el alcance del acuerdo logrado de cara a sus efectos sobre la totalidad del monto de la condena impuesta en sentencia calendada del 7 de abril de 2015, por cuando en virtud de la ley el acuerdo conciliatorio y la providencia

Aprueba Conciliación.

Acción de Reparación Directa

Referencia Expediente No. 150012331003201000081-00

Demandante: Juan de la Rosa Ruiz Barrera y Otros

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.

aprobatoria del mismo, harán tránsito a cosa juzgada material y prestará mérito ejecutivo; que por consecuencia, el debate jurídico y económico del proceso quedaría allí concluido.

Para resolver,

SE CONSIDERA

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por si mismos la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, prevé que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.

De manera que el Despacho procederá a analizar si el acuerdo conciliatorio cumple con los requisitos establecidos para su aprobación como son: **(i)** Que el acuerdo no sea violatorio de la ley; **(ii)** Que no sea lesivo del patrimonio público; **(iii)** Que aparezca prueba de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo; **(iv)** Que haya sido aprobado por la comisión de conciliación y defensa judicial.

En el caso objeto de estudio se observa que tanto el proceso, como su fallo, están acordes a la normatividad vigente, no lesiona el patrimonio público teniendo en cuenta que la fórmula presentada por la Entidad demandada no supera a la condena de la sentencia y fue aceptada por la parte demandante; y por último obra en el proceso prueba suficiente de la ocurrencia de los hechos, lo cual conllevó a un fallo condenatorio.

Aprueba Conciliación.

Acción de Reparación Directa

Referencia Expediente No. 150012331003201000081-00

Demandante: Juan de la Rosa Ruiz Barrera y Otros

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.

Así mismo, resulta pertinente precisar que conforme a lo dispuesto por el artículo 90 de la Carta Magna, el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, debe establecerse entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado.

Para el caso de autos, se encontró demostrado el daño infligido a Juan de la Rosa Ruiz Barrera, Reinaldo Efraín González Fuentes y José Reinel Vargas Fuentes quienes estuvieron privados de la libertad entre el 21 de mayo de 2004 y el 14 de enero de 2008, por ordenes de Fiscalía Veintiuno Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, autoridad que les impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de libertad provisional como presuntos autores del delito de rebelión.

Posteriormente el mediante sentencia del 19 de diciembre de 2007, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, absolvió de los cargos imputados a Juan de la Rosa Ruiz Barrera, Reinaldo Efraín González Fuentes y José Reinel Vargas por aplicación del principio de *indubio pro reo*.

De manera que se demostró el nexo de causalidad del daño antijurídico y la actuación de la Administración de justicia, circunstancia que se infiere en la medida en que los demandantes fueron detenidos y posteriormente absueltos mediante sentencia judicial.

En consecuencia, la medida de detención preventiva que debieron soportar los demandantes entre el 21 de mayo de 2004 y el 14 de enero de 2008, resultó abiertamente injusta y desproporcionada, de tal forma que el sacrificio del interés individual, es decir, la limitación del derecho a la libertad, no encontró justificación frente al interés general, cual es la persecución y sanción del delito a través del ejercicio legítimo del *ius puniendi* por parte del Estado.

Aprueba Conciliación.

Acción de Reparación Directa

Referencia Expediente No. 150012331003201000081-00

Demandante: Juan de la Rosa Ruiz Barrera y Otros

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.

En este sentido desde una perspectiva teleológica, la decisión de privar de la libertad al demandante, no constituyó un elemento necesario y ponderado, para la satisfacción de las finalidades y el deber jurídico que tenía que procurar.

La Sala determinó que el Estado realizó una detención injusta, por lo tanto, estableció que tendrían que ser indemnizados los perjudicados directos y sus familiares que acrediten dicha circunstancia, en razón al daño antijurídico que se les generó con ocasión de un proceso penal que culminó con absolución.

Considera la Sala que el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, no lesiona el patrimonio público y por el contrario lo beneficia, por cuanto se disminuyó el porcentaje de la condena impuesta en la sentencia.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la fórmula propuesta por la Fiscalía General de la Nación fue aceptada por la parte demandante, razón por la cual habrá de entenderse aprobada la conciliación en los siguientes términos:

❖ La Fiscalía General de la Nación cancelará el 70% del valor de la condena impuesta en la sentencia del 7 de abril de 2015, excluyendo el 25% por concepto de prestaciones, pago que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.C.A.

En estas condiciones y visto como está que el acuerdo conciliatorio se ajusta al ordenamiento jurídico, la Sala acogerá el pedimento de las partes y procederá a impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado el día 28 de julio de 2015.

De acuerdo con el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio del mismo hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho No. 1 de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Aprueba Conciliación.

Acción de Reparación Directa

Referencia Expediente No. 150012331003201000081-00

Demandante: Juan de la Rosa Ruiz Barrera y Otros

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.

DECIDE

PRIMERO.- APRUÉBASE el Acuerdo Conciliatorio celebrado por las partes el 28 de julio de 2015, dentro de la acción de la referencia de conformidad con el cual se concilió en los siguientes términos:

- ❖ **La Fiscalía General de la Nación** cancelara el 70% del valor de la condena, excluyendo el 25% por concepto de prestaciones, pago que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.C.A.

SEGUNDO.- La presente providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

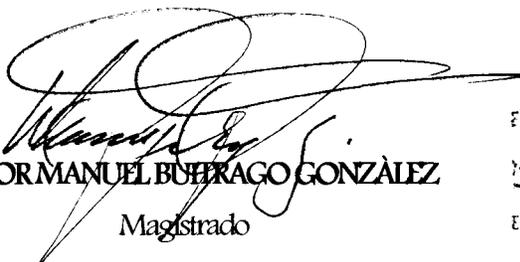
TERCERO.- En firme esta providencia expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación judicial a la parte actora, dejando las constancias a que hace referencia el artículo 115 del C. de P. C.

CUARTO.- Si lo solicitaren las Entidades demandadas expídansele también copias de las partes procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

SEXTO.- En firme el presente auto archívese el expediente y déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VICTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 DE BOYACÁ
 NOTIFICACIÓN POR EDICCIÓN
 El contenido anterior se notificó por ediccción
 No. 53 del 14 AGO. 2015
 EL SECRETARIO 

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 150012331003201200097-00

Demandante: Pablo Nelson Vallejo Mora y otros.

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes integrantes del presente litigio el 6 de agosto de 2015, dentro de la diligencia de audiencia de conciliación celebrada en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

II.- ANTECEDENTES.

Los demandantes mediante apoderado judicial instauraron acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del C.C.A., con el fin de que se declare administrativamente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la vulneración a los derechos fundamentales a la libertad, la honra, el buen nombre, el trabajo, la familia y a la intimidad, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la cual fue víctima Pablo Nelson Vallejo Mora.

Aprueba Conciliación.

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 150012331003201200097-00

Demandante: Pablo Nelson Vallejo Mora y otros.

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Mediante sentencia del 12 de mayo de 2015, esta Corporación declaró administrativamente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad de la cual fue objeto Pablo Nelson Vallejo Mora.

Como consecuencia de lo anterior condenó al pago de los siguientes valores:

❖ **Perjuicios Morales.**

- | | |
|---|-----------|
| ▪ Pablo Nelson Vallejo Mora (víctima directa) | 15 SMLMV |
| ▪ María Esther Mora Peña (madre) | 15 SMLMV |
| ▪ Pablo Enrique Vallejo Alfonso (padre) | 15 SMLMV |
| ▪ Eduar Alberto Vallejo Mora (hermano) | 7.5 SMLMV |
| ▪ Wilson Eduardo Vallejo Mora (hermano) | 7.5 SMLMV |

❖ **Perjuicios Materiales:**

A favor del demandante Pablo Nelson Vallejo los siguientes valores:

- Lucro cesante \$ 348.542,62.
- Daño emergente \$ 13.973.767.

Seguidamente mediante proveído del 17 de junio de 2015 y atendiendo al recurso de apelación interpuesto y sustentado por los extremos de la relación jurídico procesal, se convocó a la Audiencia de Conciliación, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, la cual se llevaría a cabo el 6 de agosto de 2015.

En la referida data, luego dar inicio a la diligencia de conciliación se procedió a exhortar a las partes para que conciliaran, para lo cual se le concedió el uso de la palabra al mandatario judicial de Fiscalía General de la Nación quien sostuvo que el Comité de Conciliación de la Entidad en sesión celebrada el 29 de julio de 2015, estableció por

Aprueba Conciliación.

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 150012331003201200097-00

Demandante: Pablo Nelson Vallejo Mora y otros.

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

unanimidad de sus miembros proponer fórmula de conciliación consistente en cancelar el 70% del valor de la condena, excluyendo el 25% por concepto de prestaciones, como quiera que el mismo fue reconocido a título de presunción.

La anterior fórmula de arreglo conciliatorio fue aceptada por el apoderado judicial de la parte actora, al señalar que accedía a la propuesta elevada por la Entidad demandada a través de su respectivo apoderado.

Ante el acuerdo económico al que llegaron las partes sobre el valor de la condena, el Despacho procedió a ilustrarlas sobre el alcance del acuerdo logrado de cara a sus efectos sobre la totalidad del monto de la condena impuesta en sentencia calendada del 12 de mayo de 2015, por cuando en virtud de la ley el acuerdo conciliatorio y la providencia aprobatoria del mismo, harán tránsito a cosa juzgada material y prestará mérito ejecutivo; que por consecuencia, el debate jurídico y económico del proceso quedaría allí concluido.

Para resolver,

SE CONSIDERA

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por si mismos la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, prevé que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.

Aprueba Conciliación.

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 150012331003201200097-00

Demandante: Pablo Nelson Vallejo Mora y otros.

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

De manera que el Despacho procederá a analizar si el acuerdo conciliatorio cumple con los requisitos establecidos para su aprobación como son: **(i)** Que el acuerdo no sea violatorio de la ley; **(ii)** Que no sea lesivo del patrimonio público; **(iii)** Que aparezca prueba de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo; **(iv)** Que haya sido aprobado por la comisión de conciliación y defensa judicial.

En el caso objeto de estudio se observa que tanto el proceso, como su fallo, están acordes a la normatividad vigente, no lesiona el patrimonio público teniendo en cuenta que la fórmula presentada por la Entidad demandada no supera a la condena de la sentencia y fue aceptada por la parte demandante; y por último obra en el proceso prueba suficiente de la ocurrencia de los hechos, lo cual conllevó a un fallo condenatorio.

Así mismo, resulta pertinente precisar que conforme a lo dispuesto por el artículo 90 de la Carta Magna, el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, debe establecerse entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado.

Para el caso de autos, se observa que la Fiscalía Segunda Especializada de Tunja libró orden de captura en contra de Pablo Nelson Vallejo Mora, quien fue puesto a disposición del Ente Investigador el 6 de octubre de 2009, siendo recluso a partir de esa fecha en el Establecimiento Carcelario del Circuito de Tunja y en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Máxima Seguridad de Cóbbita hasta el 15 de octubre de 2009. Posteriormente mediante Resolución del 14 de octubre de 2009¹, se resolvió la situación jurídica, donde el Juez de conocimiento se abstuvo de proferir medida de aseguramiento y ordenó librar boleta de libertad y cancelar la órdenes de captura.

¹ Fol. 189 a 198 anexo

Aprueba Conciliación.

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 150012331003201200097-00

Demandante: Pablo Nelson Vallejo Mora y otros.

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Posteriormente, mediante Resolución del 30 de septiembre de 2010, la Fiscalía Segunda Especializada de Tunja, profirió resolución de preclusión de la investigación a favor de Pablo Nelson Vallejo Mora, por las conductas penales de secuestro extorsivo y homicidio con circunstancia de agravación punitiva, en aplicación del principio de *in dubio pro reo*.

En consecuencia, la captura y encarcelación que debió soportar el accionante, por un lapso total de 9 días resulta abiertamente injusta y desproporcionada, de tal forma que el sacrificio del interés individual, es decir, la limitación del derecho a la libertad, no encontró justificación frente al interés general, cual es la persecución y sanción del delito a través del ejercicio legítimo del *ius puniendi* por parte del Estado.

De manera que se demostró el nexo de causalidad del daño antijurídico y la actuación de la Administración de justicia, circunstancia que se infiere en la medida en que los demandantes fueron detenidos y posteriormente absueltos mediante sentencia judicial.

En consecuencia, la medida de detención preventiva que debió soportar el demandante resultó abiertamente injusta y desproporcionada, de tal forma que el sacrificio del interés individual, es decir, la limitación del derecho a la libertad, no encontró justificación frente al interés general, cual es la persecución y sanción del delito a través del ejercicio legítimo del *ius puniendi* por parte del Estado.

En este sentido desde una perspectiva teleológica, la decisión de privar de la libertad al demandante, no constituyó un elemento necesario y ponderado, para la satisfacción de las finalidades y el deber jurídico que tenía que procurar.

La Sala determinó que el Estado realizó una detención injusta, por lo tanto, estableció que tendrían que ser indemnizados los perjudicados directos y sus familiares que acrediten dicha circunstancia, en razón al daño antijurídico que se les generó con ocasión de un proceso penal que culminó con preclusión.

Aprueba Conciliación.

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 150012331003201200097-00

Demandante: Pablo Nelson Vallejo Mora y otros.

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Considera la Sala que el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, no lesiona el patrimonio público y por el contrario lo beneficia, por cuanto se disminuyó el porcentaje de la condena impuesta en la sentencia.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la fórmula propuesta por la Fiscalía General de la Nación fue aceptada por la parte demandante, razón por la cual habrá de entenderse aprobada la conciliación en los siguientes términos:

❖ La Fiscalía General de la Nación cancelará el 70% del valor de la condena impuesta en la sentencia del 12 de mayo de 2015, excluyendo el 25% por concepto de prestaciones, pago que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.C.A.

En estas condiciones y visto como está que el acuerdo conciliatorio se ajusta al ordenamiento jurídico, la Sala acogerá el pedimento de las partes y procederá a impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado el día 6 de agosto de 2015.

De acuerdo con el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio del mismo hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho No. 1 de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECIDE

PRIMERO.- APRUÉBASE el Acuerdo Conciliatorio celebrado por las partes el 6 de agosto de 2015, dentro de la acción de la referencia de conformidad con el cual se concilió en los siguientes términos:

❖ **La Fiscalía General de la Nación** cancelara el 70% del valor de la condena, excluyendo el 25% por concepto de prestaciones sociales en el

Aprueba Conciliación.

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 150012331003201200097-00

Demandante: Pablo Nelson Vallejo Mora y otros.

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

concepto por lucro cesante, pago que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.C.A.

SEGUNDO.- La presente providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO.- En firme esta providencia expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación judicial a la parte actora, dejando las constancias a que hace referencia el artículo 115 del C. de P. C.

CUARTO.- Si lo solicitaren las Entidades demandadas expídansele también copias de las partes procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

SEXTO.- En firme el presente auto archívese el expediente y déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VICTOR MANUEL BUETRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

RECEIVED
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
BOGOTÁ
14 AGO 2015
53
